

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-524/2017

**ACTORA:** ERIKA CECILIA  
RUVALCABA CORRAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ZORRILLA RUIZ Y JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ERC/CG/62/2016, para el efecto de que se estudie la alegada existencia del fenómeno de acoso laboral en el caso concreto atendiendo al contexto y a la presunta sistematicidad de los hechos denunciados por la quejosa.

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

**Ley de Instituciones:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
**Instituto Local:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco  
**Reglamento:** Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las o los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.  
**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias recibidas en esta Sala Superior, se advierte que los antecedentes relevantes del caso son:

**1.1. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-1679/2016).** El seis de julio de dos mil dieciséis, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en su carácter de Consejera del Instituto Local, promovió juicio ciudadano en esta Sala Superior.

En ese medio de impugnación, la actora señaló la existencia de conductas de acoso laboral en su contra por parte de algunos integrantes del Instituto Local.

**1.2. Sentencia del SUP-JDC-1679/2016.** El diecinueve de octubre de ese año, esta Sala Superior lo resolvió y escindió el estudio de los actos planteados por la actora. En ese sentido, delimitó la materia de análisis a los siguientes temas:

- a. Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información.
- b. Exclusión de la actora de ciertas comisiones a las cuales tenía el derecho de pertenecer y vulneración al derecho de ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

- c. Respecto al tema de acoso laboral, el estudio de la Sala Superior se circunscribió a los hechos que la actora estimó que sus colegas consejeros habían llevado a cabo para impedir de forma sistemática y reiterada el libre ejercicio de su encargo, al realizar agresiones verbales en sesiones públicas.

Respecto al último punto, esta Sala Superior determinó que la pretensión de la actora no era promover algún medio de impugnación, sino presentar una queja o denuncia por actos que infringían la normativa electoral, a saber, el presunto acoso laboral que denunciaba en ese juicio.

Al respecto, la Sala Superior consideró que la autoridad facultada para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral era el Consejo General.

Por ello, se dio vista al Consejo General a fin de que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, conociera de ese aspecto del escrito presentado por la entonces actora y, sobre las presuntas agresiones verbales denunciadas que podían constituir acoso laboral.

**1.3. Sustanciación del procedimiento sancionador ordinario (UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016).** Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE determinó dar trámite a la vista dada por esta Sala Superior, razón por la cual se radicó el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, ordenándose emplazar a los denunciados, a fin de que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas imputadas.

El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE

ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a fin de que fuera sometido a la consideración de la Comisión.

**1.4. Reencauzamiento del procedimiento sancionador ordinario.**

En la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión celebrada, el primero de marzo del presente año, dicha autoridad determinó devolver a la UTCE el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, para el efecto de que se hiciera un cambio de vía de procedimiento sancionador ordinario a procedimiento de remoción de consejeros.

Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, el Titular de la UTCE, en cumplimiento a lo ordenado por la citada Comisión, ordenó dar por concluido el indicado procedimiento sancionador ordinario, a efecto de que la denuncia que lo motivó se siguiera conociendo por dicha Unidad, por la vía de procedimiento de remoción regulado por el Reglamento.

**1.5. Juicios ciudadanos en contra del cambio de vía del procedimiento sancionador ordinario (SUP-JDC-235/2017, SUP-JDC-236/2017 y SUP-JDC-237/2017).**

En contra de la resolución en que se ordenó el cambio de vía del procedimiento sancionador, los denunciados Guillermo Amado Alcaraz Cross, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada presentaron juicios electorales, que posteriormente fueron reencauzados a juicios ciudadanos en esta Sala Superior.

Los juicios ciudadanos mencionados fueron resueltos por la Sala Superior en sesión de once de abril del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada, bajo el argumento medular de que la Comisión carece de facultades para ordenar el reencauzamiento de un procedimiento ordinario sancionador a procedimiento de remoción.

La revocación tuvo como efecto que la UTCE elaborara un nuevo proyecto de resolución, en el que se consideraran los razonamientos y argumentos vertidos por dicha Comisión en su sesión extraordinaria de primero de marzo del año en curso, en torno al reencauzamiento del citado procedimiento sancionador ordinario, a fin de que en caso de estar de acuerdo con dicho proyecto, lo aprobara y lo presentara al Consejo General.

**1.6. Cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el Titular de la UTCE ordenó elaborar el proyecto de reencauzamiento del procedimiento ordinario sancionador para someterlo a la consideración de la Comisión.

En su quincuagésima quinta sesión extraordinaria urgente de carácter privado, llevada a cabo el diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión rechazó el proyecto de reencauzamiento, ordenando que el procedimiento sancionador se continuara en la vía ordinaria.

**1.7. Acto impugnado.** Posteriormente, el veintiocho de junio siguiente, el Consejo General dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, declarándolo infundado.

**1.8. Juicio ciudadano federal en contra del acto impugnado.** Inconforme con la resolución mencionada, la actora promovió un recurso de apelación, mediante dos escritos idénticos y por separado.

Debido a que el contenido de los escritos es idéntico, ambos serán examinados como un solo medio de impugnación, en este SUP-JDC-524/2017.

## **SUP-JDC-524/2016**

El primer escrito fue presentado ante esta Sala Superior el diecisiete de julio del año en curso, a las nueve horas con seis minutos.

Dicho escrito fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por acuerdo de la Presidencia de esta Sala Superior, ordenando integrar el expediente SUP-JDC-524/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El segundo escrito de la inconforme se presentó ante el INE el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, a las nueve horas con veinticinco minutos.

Tomando en consideración que se trata de una sola impugnación, las constancias comunes que originalmente se generaron con motivo de los dos escritos se glosaron en el mismo expediente.

**1.9. Escritos de tercero interesado.** De las constancias remitidas por la responsable, se advierte que la autoridad electoral fijó la cédula de notificación respectiva por el plazo de setenta y dos horas, para hacer saber la interposición del recurso. Dentro de ese plazo, Guillermo Amado Alcaraz Cross, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González y Griselda Beatriz Rangel Juárez comparecieron por escrito, en su calidad de terceros interesados.

**1.10. Radicación y trámite.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

**1.11. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión pública de esta fecha, el Pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia presentado por la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González.

Por tal motivo, se designó como encargado del engrose al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, quien aduce la violación a sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Consejera de Instituto local<sup>1</sup>.

## **III. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y se identificó el nombre de la inconforme. Asimismo, se identificó el acto impugnado y los agravios que ese acto le genera a la actora, así como el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**3.2. Oportunidad.** El escrito por el que se promueve el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La resolución impugnada fue emitida por el Consejo General el veintiocho de junio de dos mil diecisiete y fue notificada a la actora el once de julio siguiente. Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 186 fracciones III, inciso c) y X, y 189 fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 79, de la Ley de Medios.

posteriores a esa diligencia transcurrieron del doce al diecisiete de julio del año en curso, descontando de ese periodo los días quince y dieciséis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.<sup>2</sup>

Erika Cecilia Ruvalcaba Corral promovió el presente juicio ciudadano el diecisiete de julio del año en curso, por lo que se debe tener por presentado oportunamente.

**3.3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

El juicio ciudadano es promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, quien acude por su propio derecho a combatir la resolución de que se trata, en su calidad de denunciante y/o quejosa en el procedimiento sancionador ordinario de origen.

**3.4. Interés jurídico.** La resolución impugnada deriva de un procedimiento ordinario sancionador que se siguió en contra de algunos consejeros del Instituto Local, en el cual la actora fue la denunciante.

Por tanto, es claro que tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declaró infundado el procedimiento sancionador.

**3.5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, cuando el acto controvertido no guarde vinculación con un proceso electoral, el cómputo de los plazos legalmente previstos se hará contando sólo los días hábiles.



#### **IV. TERCERO INTERESADO**

En el juicio ciudadano comparecieron Guillermo Amado Alcaraz Cross, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González y Griselda Beatriz Rangel Juárez, a fin de que se reconociera su intervención como terceros interesados, lo cual es posible acoger, conforme al escrito que presentaron ante la autoridad responsable, por lo siguiente:

**4.1. Forma.** En el escrito que se analiza se hicieron constar los nombres de los comparecientes y sus firmas autógrafas.

**4.2. Oportunidad.** El escrito de los terceros interesados debe tenerse por presentado de manera oportuna.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable fijó la cédula para notificar la interposición del juicio ciudadano a las nueve horas del dieciocho de julio del año en curso.

Por tanto, el plazo de setenta y dos horas que concede el artículo 17 de la ley de la materia para la comparecencia de los terceros interesados feneció a las nueve horas del veintiuno de julio del presente año.

Bajo ese contexto, si el escrito que se analiza fue recibido por la responsable a las nueve horas con un minuto del veinte de julio de dos mil diecisiete, debe tenerse por presentado en tiempo.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de los terceros interesados, porque comparecen por su propio derecho en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. Además, aducen un interés incompatible a la pretensión de la actora, consistente en que subsista la resolución reclamada.

## **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **5.1. Frivolidad**

Los terceros interesados alegan que el juicio ciudadano resulta frívolo, porque la promovente de ese medio de impugnación pretende que se examinen cuestiones que se encuentran juzgadas definitivamente, por haber sido resueltas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1679/2016.

Sobre este punto, los terceros interesados explican que la disidente basa sus agravios en cuestiones referentes a que en la denuncia manifestó haber sido excluida de ciertas comisiones que se conformaron al interior del Instituto local y que no se le permitió el acceso a cierta información, pero pierde de vista que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1679/2016, delimitó la materia del procedimiento sancionador al acoso laboral alegado por la denunciante.

La causa de improcedencia debe declararse **infundada**, porque se basa en aspectos que involucran el estudio de fondo del medio impugnativo.

En efecto, las cuestiones relativas a si este órgano especializado en materia electoral delimitó o no la materia del procedimiento sancionador, no pueden ser analizadas para declarar la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, pues ése es uno de los aspectos que constituyen la materia de fondo<sup>3</sup>.

## **5.2. Falta de legitimación**

Este argumento debe ser **desestimado** pues, como se ha expuesto, la promovente del juicio ciudadano es la parte denunciante en el procedimiento sancionador ordinario; máxime que, la resolución impugnada fue adversa a sus intereses, pues la autoridad concluyó que no se acreditó la conducta atribuida a los denunciados.

Lo que significa que el acto reclamado afecta sus intereses y, por tanto, está legitimada para incoar este medio de impugnación.

## **5.3. Causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable**

De manera sustancial, se aduce que por lo que hace al segundo escrito que promovió la demandante ante el INE, se debe desechar, porque la actora ya había ejercido su derecho al interponer el mismo recurso con los mismos agravios ante la Sala Superior.

El argumento es **infundado**.

---

<sup>3</sup> Por analogía, es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece como tesis 266 en el Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, SCJN, Segunda Sección, página 287, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

Como ya se ha explicado, la actora instó el medio de impugnación de que se trata mediante dos escritos con idéntico contenido de agravios, respecto de los cuales ya se señaló que en realidad se trata de un mismo medio de impugnación; ante lo cual, esta Sala Superior determinó darles el tratamiento de uno solo y como tal quedó reencauzado a SUP-JDC-524/2017; de manera que se trata de un solo medio de impugnación y no de dos.

De ahí que la causal invocada debe ser **desestimada**.

## **VI. Estudio de fondo.**

### **6.1. Vía en la que se debió tramitar la queja.**

La actora alega que fue incorrecto que el procedimiento de origen se tramitara como sancionador ordinario y que se debió seguir la vía del procedimiento de remoción de Consejeros previsto en el artículo 102 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, alega que le agravia que la autoridad responsable considere que la vía adecuada es el procedimiento ordinario sancionador de acuerdo a los precedentes SUP-JE-102/2016 y SUP-JE-107/2016, así como el SUP-JDC-5/2017.

Lo anterior, porque en su concepto, no tomó en cuenta que esta Sala Superior, en una nueva reflexión, modificó el criterio previo y resolvió el pasado veintidós de junio en el SUP-RAP-89/2017, que existen dos tipos de responsabilidades de los Consejeros y Consejeras de los Institutos locales: el procedimiento de remoción y el procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título IV de la Constitución, y que el INE sólo tiene

atribuciones para conocer de las responsabilidades de los Consejeros y Consejeras a través del procedimiento de remoción.

Vinculado con el tema de la vía, la actora expresa que le causa agravio que la responsable no haya investigado oficiosamente las agresiones en su contra en la totalidad de las sesiones denunciadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 468 de la Ley de Instituciones que establece que se deberá hacer una investigación de los hechos denunciados, lo cual también tiene sustento en el artículo 44 del Reglamento; puesto que la vía correcta es el procedimiento de remoción.

**Esta Sala Superior considera que los agravios en examen son inoperantes.**

En la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1679/2016, se determinó, entre otras cuestiones, dar vista al Consejo General para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, conociera y resolviera de la pretensión planteada por la actora, relacionada con la supuesta existencia de conductas de acoso laboral por parte de algunos integrantes del Consejo General del Instituto local.

Con motivo de lo anterior, el veintitrés de noviembre siguiente, mediante Acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/TEPJF/CG/90/2016, se ordenó el inicio **de un procedimiento sancionador ordinario**, entre otros, contra Guillermo Amado Alcaraz Cross, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada, en su carácter de Consejero Presidente, Consejero y Consejera del Instituto local, respectivamente, por

conductas presuntamente constitutivas de acoso laboral en perjuicio de la hoy actora.

El veinte de diciembre, los citados Consejeros Electorales fueron emplazados al procedimiento ordinario sancionador y el veintidós del citado mes y año, fue emplazada la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada.

Conforme con lo anterior, el auto en el que se admitió la queja determinó que se substanciaría como procedimiento sancionador ordinario.

Se debe tener en cuenta que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento puede ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución.

De ahí que un acto de esa naturaleza reviste definitividad, para el efecto de su impugnación ante esta Sala Superior.

Dicho criterio fue sostenido al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-235/2017, SUP-JDC-236/2017 y SUP-JDC-237/2017 (acumulados).

Con base en lo señalado, se debe decir, que las resoluciones que determinan la vía o forma en que se seguirá determinado procedimiento son impugnables (de inmediato), dadas las consecuencias que producen.

Por tanto, es evidente que la parte demandante estuvo en condiciones de hacer valer lo que a su derecho correspondiera contra el auto admisorio de la queja ya que en él la autoridad determinó sustanciar el proceso como ordinario sancionador.

Así, la promovente, estuvo en condiciones de impugnar desde que le fue notificada personalmente la admisión del procedimiento el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; **sin que la admisión de dicho procedimiento haya sido impugnada por la ahora actora.**

En consecuencia, los agravios dirigidos a impugnar la vía en la que se siguió el procedimiento son **inoperantes** debido a que la decisión de seguir el procedimiento como ordinario sancionador, adoptada en el auto admisorio, debió haber sido impugnada en el momento procesal oportuno.

Ante la falta de impugnación, en todo caso, se considera consentida la presunta violación que la actora atribuye a la autoridad responsable, con relación a la presunta falta de investigación y las demás conductas como la actuación deficiente, al no haberse apegado a las formalidades del procedimiento de remoción que permite ampliar las investigaciones, pues no impugnó el acuerdo de admisión y de definición de la vía.

## **6.2. Materia del procedimiento sancionador de origen. Falta de exhaustividad y de congruencia.**

**6.2.1. Planteamientos de la demandante.** La actora aduce esencialmente que, la delimitación de la materia de la resolución impugnada no cumplió con lo ordenado por la sentencia de esta Sala

## **SUP-JDC-524/2016**

Superior en el juicio SUP-JDC-1679/2016, por los siguientes motivos:

i) No se pronunció respecto del carácter sistemático y continuado de conductas que la recurrente planteó en su demanda respecto del acoso laboral y se limitó a analizar de manera aislada las agresiones verbales en las sesiones, es decir, porque no analizó la denuncia de manera integral.

ii) Aun cuando la responsable solamente tuviera que conocer de las agresiones del órgano local en las sesiones o de cualquier otra conducta hostil, no debió analizar lo ocurrido durante aquellas, sin considerar el contexto que proporcionan hechos ya probados en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1679/2016.

iii) La propia definición formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el acoso laboral tiene una característica de sistematicidad a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión, y

iv) Al fragmentar el Consejo General los hechos que integran el acoso laboral, analizó de manera aislada y descontextualizada las agresiones verbales y comportamientos hostiles de que fue víctima durante el desarrollo de las sesiones públicas del Consejo General del Instituto local.

**Los agravios son fundados.**

### **6.2.2. Elementos del acoso laboral.**



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tiene por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

De la misma forma, la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.

De lo señalado, se puede apreciar que el acoso o violencia, en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto menoscabar la honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido disposiciones normativas que tienen por objeto combatir, de manera destacada, las acciones de violencia y acoso laboral.

Así, el Comité de Gobierno y Administración del Máximo Tribunal del país emitió el acuerdo III/2012 por medio del cual se emitieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho documento, se reconoce que el acoso laboral deriva de una serie de actos o comportamientos, sea en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas.

Los actos o comportamientos pueden ser, entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo<sup>4</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, ha establecido que para acreditar el acoso laboral se deben demostrar los elementos siguientes:

- i) el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir;
- ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos;

---

<sup>4</sup> Ver Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”**.

iii) que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y,

iv) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda<sup>5</sup>.

Incluso, en la Ejecutoria de la Primera Sala, se sostuvo que en el caso de acoso laboral, en que se demanda en la vía civil el pago de una indemnización por daño moral, la demandante debe probar los elementos de su pretensión, el primero de ellos es la conducta ilícita de su contraria, la que es susceptible de demostrarse, bien mediante alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en la manera de proceder de los demandados o bien, mediante las pruebas necesarias que demuestren los hechos relevantes de la demanda<sup>6</sup>.

Es importante destacar que, también esta Sala Superior se ha pronunciado acerca del acoso laboral contra funcionarios electorales.

Así, en el precedente SUP-JDC-4370/2015, se consideró que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra,

---

<sup>5</sup> Ver Tesis CCLI/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 137, de rubro: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL”**.

<sup>6</sup> Sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo 47/2013, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 48; consultable en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158005>

dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo<sup>7</sup>.

**6.2.3. Caso concreto.** Como ya se ha expuesto, la actora, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto local, promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-1679/2016 en el que reclamó diversos actos que atribuyó a integrantes del Consejo General del Instituto local.

En el mencionado juicio ciudadano, la Sala Superior advirtió que la ahora actora estaba inconforme con distintos actos y hechos, de los que aquí interesa resaltar los siguientes:

- 1) La negativa a entregarle documentos e información que había solicitado repetidamente.
- 2) La exclusión de la actora en la integración de las diversas comisiones que se formaron en el instituto local.

---

<sup>7</sup> Conforme a la Tesis LXXXV/2016, de esta Sala Superior, localizada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55, de rubro: **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL”**.

3) El acoso laboral, manifestado por agresiones verbales en las sesiones del Consejo General del Instituto local.

Ahora, para la Sala Superior los puntos marcados con los números 1) y 2) fueron materia del juicio ciudadano, y respecto de los cuales se resolvió:

**A.** Consideró fundados los argumentos relacionados con la negativa a entregar a la actora la información que había solicitado, a pesar de que, en su carácter de consejera, los funcionarios requeridos tenían el deber de dar respuesta a sus solicitudes y entregarle la información.

**B.** Calificó de fundados pero inoperantes los argumentos relacionados con la exclusión de la actora de las comisiones conformadas. Fundado, porque se tuvo por acreditado que la enjuiciante fue excluida indebidamente de las comisiones, pero inoperante porque el instituto electoral modificó los acuerdos a través de los cuales se conformaron las comisiones e incorporó a la denunciante.

De esta manera, se ordenó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local que realizara todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de los integrantes de dicho consejo, para lo cual debía instruir y dictar las medidas administrativas indispensables a fin de ordenar a todos los órganos del instituto que atendieran con la debida diligencia y oportunidad las peticiones de información de los consejeros, y para que en la integración de las comisiones internas todos los consejeros ocuparan un número similar de este tipo de órganos.

Con relación al acoso laboral aducido por la actora, esta Sala Superior consideró que ese tema no era materia del juicio ciudadano, sino que en todo caso debía ser considerado como una queja que debía ser conocida por el INE.

Por ello, se determinó enviar las constancias originales con las cuales se había integrado el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, fuera el Consejo General, el órgano en conocer la denuncia de acoso laboral.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional se concretó a resolver el planteamiento de la actora en cuanto a su derecho político-electoral de ejercer su encargo por ser competente para ello, pero no del acoso laboral denunciado por la actora, lo cual es competencia del Consejo General.

En este sentido, le correspondía a esa autoridad administrativa realizar una investigación integral sobre el acoso laboral denunciado por la actora, en términos de lo resuelto por esta Sala en su ejecutoria SUP-JDC-1679/2016, y tomar en cuenta los hechos probados en ésta, al tratarse de eventos vinculados entre sí, que sustentaron la denuncia de acoso laboral.

Establecido lo anterior, esta Sala superior considera que el Consejo General redujo de manera incorrecta el análisis de las conductas denunciadas por la parte demandante, al contenido de las expresiones hechas durante el desarrollo de las diversas sesiones públicas celebradas por el órgano local electoral y mencionadas por

la demandante en su escrito que dio origen al referido juicio ciudadano y al procedimiento sancionador.

Ello es así, porque la demanda inicial constituye un todo en el que la demandante hizo una narrativa de hechos y actos complejos, que a su criterio debían llevar a la conclusión de que fue víctima de acoso laboral, en tanto que se le impidió el libre desempeño de sus funciones a partir de acciones intimidatorias u obstructivas de su actuar.

De esta manera, cada una de las conductas y circunstancias afirmadas en la demanda de origen, fueron parte de una narrativa amplia, de la que a juicio de la actora es posible desprender características de sistematicidad y prolongación en el tiempo, que a la postre podrían llevar a la conclusión de que sufrió acoso laboral.

Con base en lo señalado, el estudio a cargo de la responsable no se debió limitar a analizar si las expresiones realizadas durante las sesiones del órgano electoral representaban, en forma aislada, conductas de acoso laboral.

Por el contrario, la responsable debió analizar el conjunto de hechos que quedaron probados ante esta Sala Superior y los distintos hechos que fueron probados como consecuencia de la investigación que realizó en el procedimiento sancionador, para estar en aptitud de determinar, si cada uno de esos hechos analizado en lo individual y luego de manera contextual en relación con los demás hechos probados y con las circunstancias de tiempo y de duración de las conductas, podía llevar a concluir que existió o no acoso laboral.

Es decir, la responsable debió partir de los hechos probados ante esta Sala Superior, tales como la exclusión de la demandante en la integración de comisiones del órgano electoral local y la negativa injustificada de entregarle información necesaria para el desempeño de sus funciones como consejera, así como de las circunstancias relativas al tiempo en el que estas irregularidades se mantuvieron vigentes.

Asimismo, debió analizar si esos hechos y circunstancias, relacionados con las expresiones realizadas durante las sesiones públicas, que también quedaron probadas y el resto de material probatorio con el que contaba podían llevar a encontrar elementos que dieran consistencia a la hipótesis sostenida por la demandante, relativa a que los integrantes del consejo electoral a los que hizo referencia en su demanda realizaron actos sistemáticos, continuados y relacionados entre sí, que se tradujeron en acoso laboral y en el impedimento de su desempeño pleno como funcionaria electoral.

No es obstáculo a lo señalado, que la Sala Superior haya impuesto consecuencias a los hechos que tuvo por acreditados desde la perspectiva de violación a derechos político-electorales de la demandante e, incluso, haya exigido a las autoridades señaladas como responsables en el juicio SUP-JDC-1679/2016 garantías de no repetición de los actos de molestia relativos a la exclusión de la actora en la integración de comisiones y la negativa de entregarle información necesaria para sus funciones.

Ello es así, porque si bien la responsable no podía pronunciarse en el sentido de si esas conductas concretas debían o no ser motivo de imposición de alguna sanción en el procedimiento sancionador electoral, esa circunstancia no impedía que las tomara en cuenta



como hechos probados dentro de un contexto o narrativa amplia, a partir de la cual la actora pretende acreditar que existieron conductas que a su juicio son sistemáticas, continuadas e interrelacionadas que se tradujeron en acoso laboral en su perjuicio.

### **VII. Efectos de la presente sentencia**

Con base en lo razonado, se debe revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable dicte una nueva en la que, a partir de los hechos probados ante esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1679/2016, de las circunstancias de duración de esas conductas, de los diversos hechos probados durante el procedimiento sancionador electoral y del resto de pruebas que obran en dicho procedimiento analice si existieron o no actos de acoso laboral en perjuicio de la actora.

Ello implicará el análisis de la demanda original en su integridad, la apreciación de los hechos que quedaron probados ante esta Sala Superior, con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la determinación de cuáles son los hechos que quedaron probados en el procedimiento sancionador electoral y cuál es el alcance de todas las pruebas desahogadas en relación con lo denunciado, todo ello en relación con la narración completa de la demandante y de la hipótesis planteada en su demanda, a efecto de generar conclusiones en el sentido de si la hipótesis se constata o no.

El sentido de lo resuelto hace innecesario el examen del resto de los agravios relacionados con el alcance de las pruebas que valoró la responsable o la omisión de analizar alguna de las sesiones mencionadas en la demanda original, porque la autoridad responsable quedará vinculada por efecto de esta ejecutoria a

analizar integralmente la demanda, **incluidos los planteamientos sobre todas las sesiones públicas mencionadas en la demanda de origen** y los demás elementos probatorios en los términos señalados y, a partir de una nueva valoración integral, dictar una nueva resolución.

Lo resuelto no prejuzga sobre el resultado del nuevo análisis al que se vincula a la autoridad responsable, porque la valoración y el examen al que queda sujeta lo hará en plenitud de las facultades que la ley le concede, dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que actúa.

#### **VIII. R E S O L U T I V O:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una nueva en los términos señalados en las consideraciones de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, remítanse las constancias a que haya lugar y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO, Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE  
GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN EL JUICIO PARA LA**

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-524/2017.**

Respetuosamente, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, pues en nuestra opinión, en el caso concreto debió confirmarse la resolución impugnada.

En efecto, compartimos las consideraciones por las cuales se desestiman las causas de improcedencia alegadas por las partes, así como las consideraciones por las cuales se califica de inoperante el agravio en el que la actora sostiene que el procedimiento sancionador de origen no debió seguirse en la vía ordinaria, sino como procedimiento de remoción de consejeros.

Sin embargo, nos apartamos de la decisión de considerar fundado el motivo de inconformidad en el que actora sostiene que la autoridad responsable debió estimar que la materia del procedimiento sancionador se conforma por todos los hechos narrados en la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1679/2016.

A nuestro juicio, ese agravio resulta infundado por las consideraciones siguientes:

Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en su carácter de consejera electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio ciudadano en el que reclamó diversos actos que atribuyó al Consejo General del mencionado instituto electoral.

Al resolver ese juicio ciudadano (SUP-JDC-1679/2016), la Sala Superior advirtió que, en sus agravios, la hoy recurrente estaba inconforme con distintos actos y hechos, de los que aquí interesa resaltar los siguientes:

1) La negativa a entregarle documentos e información que había solicitado repetidamente.

2) La exclusión de la actora en la integración de las diversas comisiones que se formaron en el instituto electoral estatal.

3) El acoso laboral, manifestado por agresiones verbales en las sesiones del Consejo General del organismo electoral.

Ahora, para la Sala Superior los puntos marcados con los números 1) y 2) fueron materia del medio de impugnación electoral que se resolvía en aquel momento, tan es así que emitió los pronunciamientos respectivos sobre esos temas, de la siguiente manera:

**A.** Consideró fundados los argumentos relacionados con la negativa a entregar a la actora la información que había solicitado.

**B.** Calificó de fundados pero inoperantes los argumentos relacionados con la exclusión de la actora de las comisiones conformadas. Fundado, porque se tuvo por acreditado que la enjuiciante fue excluida de las comisiones, pero inoperante porque el instituto electoral modificó los acuerdos a través de los cuales se conformaron las comisiones e integró a la denunciante.

Por otra parte, respecto del acoso laboral aducido por la entonces actora, este órgano especializado consideró que ese tema no era materia del juicio ciudadano, sino que en todo caso debía interpretarse como una queja que debía ser conocida por el Instituto Nacional Electoral. Estas con las consideraciones que se expusieron sobre dicho tópico:

“(…)

Finalmente, en lo relativo al acoso laboral por la existencia de agresiones verbales en las sesiones en cuestión, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En el particular, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el cual, adujo, entre otras cuestiones la existencia de conductas de acoso laboral por parte de algunos integrantes del Organismo Público Electoral Local del Estado de Jalisco.

Al efecto, la actora expone que dichos integrantes han realizado agresiones verbales en diversas sesiones públicas cuando disiente o expresa su particular punto de vista.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en este aspecto, la pretensión de la enjuiciante **no es promover algún medio de impugnación**, sino la de presentar una queja o denuncia, por actos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral local.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, la actora pretende hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen la actuación de algunos integrantes del citado Consejo General, fin de que se analicen los actos desplegados y se determine lo que en Derecho proceda por la ejecución de esos actos.

Tal determinación de responsabilidad como instancia primigenia, no está en el ámbito de atribuciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa electoral local establece la facultad de dicha autoridad electoral nacional de investigar y en su caso sancionar las presuntas violaciones denunciadas.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **enviar** las constancias originales con las cuales se ha integrado el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el órgano que conozca de la pretensión de este aspecto del escrito presentado."

(...)"

De lo expuesto, se aprecia que, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1679/2016, la Sala Superior diferenció los temas relativos a **(i)** la exclusión de la actora de las comisiones formadas en el instituto electoral y **(ii)** la negativa a entregarle información, de la cuestión relacionada con el acoso laboral. Esto, al considerar que los dos primeros temas eran materia del medio impugnación electoral, a diferencia del tercero, que se consideró de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Tal distinción resulta relevante, porque los tópicos que se consideraron materia del medio de impugnación electoral fueron analizados y resueltos por la Sala Superior, mientras que, respecto de la cuestión que se consideró ajena, se ordenó la remisión de las constancias atinentes para que el Instituto Nacional Electoral se avocara a su conocimiento.

Siguiendo esa lógica, debe concluirse que, contrariamente a lo que sostiene la inconforme, la materia del procedimiento ordinario sancionador se encontraba limitada al tema que no fue resuelto por la Sala Superior, es decir, al aducido acoso laboral.

Esto es así, porque de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1679/2016, se advierte claramente que lo que motivó la remisión del asunto al Instituto Nacional Electoral fue que la Sala Superior interpretó algunas expresiones contenidas en la demanda como una queja por acoso laboral del que la actora afirmó era víctima.

Sobre esa base y tomando en cuenta que este órgano especializado carece de atribuciones para investigar y sancionar ese tipo de actos, consideró que lo procedente era que el Instituto Nacional Electoral ejerciera sus atribuciones sobre esta temática.

Empero, de la sentencia del multicitado juicio ciudadano no se advierte que la Sala Superior haya ordenado que el procedimiento sancionador se

siguiera respecto de otras cuestiones. Por tales razones, es que se considera que los agravios resultan infundados.

En este sentido, no puede desconocerse que esta Sala Superior pudo advertir y delimitar que la pretensión de la enjuiciante no era promover algún medio de impugnación, sino la de presentar una queja o denuncia, por actos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral local.

Lo anterior, porque su propósito fue querer hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen la actuación de algunos integrantes del citado Consejo General, a fin de que se analicen los actos desplegados y se determine lo que en Derecho proceda por la ejecución de esos actos.

Conductas que no estaban en el ámbito de atribuciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se determinó enviar las constancias originales con las cuales se había integrado el expediente del juicio ciudadano 1679/2016, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, fuera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el órgano que conociera de la pretensión de ese aspecto del escrito presentado.

En este orden, debe concluirse que, contrariamente a lo que sostiene la inconforme, la materia del procedimiento ordinario sancionador se encontraba limitada al tema que no fue resuelto por la Sala Superior, es decir, al aducido acoso laboral.

Ante lo cual, la materia del conocimiento de la autoridad responsable quedó delimitada a las conductas que se consideraron material del presunto acoso laboral, esto es, las supuestas agresiones verbales



ocurridas durante las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Por las consideraciones anteriores, nos apartamos de la decisión mayoritaria de estimar que la materia del procedimiento sancionador se conforma por todos los hechos alegados por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral en la demanda que dio origen al juicio ciudadano 1679/2016.

En el mismo orden, sobre la base de que el procedimiento sancionador se encuentra circunscrito al análisis del aducido acoso laboral que se hizo consistir las agresiones verbales durante ciertas sesiones del instituto electoral de Jalisco, consideramos que resultan infundados los agravios en los que se alega que la responsable debió tener por demostrado el referido acoso.

En efecto, sobre este tema, en la primera parte del quinto agravio, la inconforme alega que no se hizo un examen completo de las sesiones en las que señaló se dieron las agresiones a su persona, pues sólo se examinaron siete, siendo que en la sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, además se demuestra que fue objeto de exclusión de comisiones de manera indebida e ilegal por parte de los consejeros denunciados y que no le entregaban documentación, lo que inclusive ya quedó probado.

Apunta, que se deben tener por probados tales hechos, con independencia de que en la diversa resolución de esta Sala, emitida en el SUP-JDC-1679/2016, se hayan declarado tal exclusión fundada pero inoperante, porque con posterioridad el OPLE la integró a las comisiones, no obstante, debieron ser consideradas como conductas de acoso contra la quejosa.

Por ello, estima que se debieron examinar las sesiones a la luz de la sistematicidad y continuidad de las conductas, considerando los hechos probados en el diverso procedimiento; atento a la descripción que señala

nuestro máximo Tribunal acerca de la noción y tipología del *mobbing* o acoso laboral; y a ese respecto reproduce el contenido de la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del rubro: “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.”

**El agravio es infundado.**

Lo anterior, por virtud de que, si bien es cierto que en diversa resolución de esta sala Superior emitida en el SUP-JDC-1679/2016, se consideró fundado que a la hoy recurrente no le era entregada la documentación e información que solicitaba, y que no la habían integrado a las comisiones, aunque después los consejeros del OPLE, la incluyeron; y por ello, su argumento se calificó fundado pero inoperante.

También lo es que, como ya se vio, del resumen de las anteriores consideraciones, se advierte que se emitieron en el contexto de análisis de hechos aducidos en el juicio ciudadano que en nada fueron examinados desde la perspectiva de ser hechos o acciones de acoso laboral contra la hoy inconforme.

Conviene apuntar que, aun tratándose de un juicio ciudadano electoral, puede identificarse que las acciones que en estos se ejercen, constan de tres elementos.

-Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder.

-La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que son los hechos en que se funda y que de ordinario tiene como elemento un derecho o un estado de hecho que identifica la causa petendi.

-Finalmente el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (*petitum*), y como lo que inmediatamente se

pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.

Dicho juicio ciudadano tuvo un objeto y contenido de cognición propio; siendo que dicho contenido quedó determinado por los hechos y pretensiones que constituyeron su litis: lo cual en ningún momento tuvo como objeto dilucidar si se actualizaron –o no- elementos de la conducta identificada como acoso laboral, pues no fue su materia dilucidar los elementos o requisitos que deben revestir ciertas conductas para ser consideradas como acoso laboral.

Ahora bien, aunque en la diversa ejecutoria se hayan acogido ciertos planteamientos de la actora en el juicio ciudadano, no significa que estén acreditados elementos que hayan sido previamente calificados como conductas que pudieran configurar la existencia del pretendido acoso laboral.

Por ello, el diverso fallo de manera expresa señaló, que tales planteamientos no eran materia de estudio en el juicio ciudadano, sino del diverso procedimiento ordinario sancionador (administrativo) del que ahora emana el acto impugnado.

En otras palabras, en el juicio ciudadano quedó delimitada su propia litis, la cual no puede extenderse a aspectos que no tuvo como materia.

Aquel procedimiento jurisdiccional no tuvo como causa eficiente la determinación de lo presuntamente sistemático y continuado de las conductas atribuidas a los demandados, pues tales extremos fueron excluidos expresamente de aquella litis.

En este orden, a pesar de la calificación de fundados, y de fundados pero inoperantes, de algunos argumentos de la inconforme en el diverso juicio ciudadano, no es dable considerar que ahora sirvan de base para configurar conductas de acoso laboral, que ni siquiera fueron materia de

examen de ese diverso procedimiento; es decir, nunca fueron vistos dentro de un contexto de acoso laboral y por ende como conductas sistemáticas y continuadas.

De ahí que, contrario a lo pretendido, aquellas consideraciones en nada abonan a las pretensiones de la recurrente.

Por tanto, las consideraciones de la diversa sentencia, si no fueron emitidas en un contexto de análisis de una denuncia de acoso laboral, no es dable estimar que estén probados algunos elementos del aducido acoso laboral sistemático y continuado para este procedimiento.

De ahí lo infundado de los anteriores argumentos de agravio.

Por otra parte, respecto de los argumentos en los que la inconforme se refiere a la valoración que la autoridad responsable hizo de las sesiones en la que presuntamente fue víctima de ataques verbales por parte de algunos consejeros integrantes del OPLE, debe decirse que éstos también son infundados, por lo siguiente:

**a) Marco normativo**

En cuanto a la violencia o acoso laboral, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe acoso laboral (*mobbing*) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tiene por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

De la misma forma, la doctrina ha identificado al *mobbing* o acoso laboral, como la presión laboral tendenciosa o tendente a la autolimitación de un trabajador mediante su denigración.

De lo señalado, se puede apreciar que el acoso o violencia, en el ámbito laboral, está constituido por una serie de acciones que tiene por objeto menoscabar la honra, la dignidad de las personas, su estabilidad emocional, e incluso su integridad física con el objeto de aislar a una persona en concreto, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

En el caso, es importante traer a colación, de manera ilustrativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido disposiciones normativas que tienen por objeto combatir, de manera destacada, las acciones de violencia y acoso laboral.

Así, el Comité de Gobierno y Administración del Máximo Tribunal del país emitió el acuerdo III/2012 por medio del cual se emitieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho documento, se reconoce que el acoso laboral deriva de una serie de actos o comportamientos, sea en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, que dice:

**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Es importante destacar que, en diversos casos, esta Sala Superior, se ha pronunciado acerca de los derechos de los funcionarios judiciales, así como del cumplimiento de las garantías judiciales de los mismos.

Así, en el juicio ciudadano SUP-JDC-3/2014, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto del derecho de una de las integrantes del Tribunal

Electoral del Estado de Tabasco, para desempeñar el cargo de presidente del citado órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, al resolver el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-194/2016, se analizó el ejercicio de las atribuciones de la Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas en relación con la designación de los funcionarios electorales que integran las ponencias de los magistrados del órgano jurisdiccional, en donde se concluyó que los integrantes del colegiado tienen la facultad de designar a su personal de apoyo, atribución que no puede ser asumida por la Presidente del citado Tribunal.

Por su parte, en el SUP-JDC-574/2016, esta Sala analizó la legalidad de la remoción del Presidente del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el cual, si bien se confirmó la determinación emitida, por el Pleno del órgano, se analizó que tal actuación se hubiera realizado respetando las garantías del funcionario judicial.

También, un caso de similar, en el SUP-JDC-4370/2015, en el que se vinculó presidente y Secretario General del Tribunal Electoral de San Luis Potosí permitieran a la actora, Magistrada integrante del propio órgano, el acceso a los instrumentos para el ejercicio de sus funciones.

De este último asunto emanó la siguiente tesis LXXXV/2016, de esta Sala Superior:

**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.** De conformidad con los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de

discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4370/2015.—Actora: Yolanda Pedroza Reyes.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.”

**b) Caso concreto.**

**Valoración de las sesiones en que se adujo la existencia de ataques verbales contra la recurrente.**

Conviene señalar, en principio, que la responsable dejó establecido que el aducido acoso laboral se basó en el argumento de que la denunciante fue agredida verbalmente en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del que forma parte, llevadas a cabo los días veintidós y veinticinco de enero, veintisiete de abril, trece de mayo, diez, veintitrés y veinticinco de agosto, todas de dos mil dieciséis.

En esa lógica, la responsable procedió a analizar las versiones estenográficas de las referidas sesiones, analizando puntualmente los



debates que se dieron entre los consejeros (páginas 36 a 111 de la sentencia reclamada).

Lo relevante, es que, al hacer el mencionado análisis, la responsable no advirtió agresiones verbales en contra de la consejera Ruvalcaba Corral, sino que apreció discusiones propias de un órgano colegiado respecto de temas que debían ser atendidos y resueltos por el instituto electoral.

De esta manera, a continuación, la inconforme se refiere a la valoración que la autoridad responsable hizo de cada una de las sesiones en las que desestimó la presunta actualización de las conductas de acoso laboral, fundamentalmente de los presuntos ataques a la actora.

La inconforme expresa que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, la intervención de la Consejera Sayani sí se desvió del punto del orden del día, pues sí constituye calumnia y acoso laboral como se demuestra a continuación.

Señala que en el punto del orden del día en que se discutía el nombramiento de directores, la consejera Mozka la acusó de haber solicitado a cambio de su voto, beneficios personales, lo cual constituye una alusión personal que está prohibida por el reglamento de sesiones.

Que la autoridad no examinó las manifestaciones de la Consejera Sayani alusivas a la persona de la denunciante para configurar el acoso referido.

Que se dejó de atender que la consejera Sayani Mozka le imputó haber solicitado beneficios personales a cambio de su voto, lo que afecta su honra y dignidad, como integrante del órgano máximo de dirección de un órgano electoral, que vulneró los principios de profesionalidad, independencia y autonomía y tuvo como finalidad incidir de manera injustificada en sus decisiones, pues puso en duda el ejercicio de su cargo conforme a los principios rectores que rigen la función electoral.

## **SUP-JDC-524/2016**

Que se trató de una acusación muy grave, por lo que evidentemente no podía pasar como un diálogo ríspido en una sesión amparada por la libertad de expresión, porque la calumnia, es decir, la imputación de hechos que pueden constituir un delito, es un límite a la libertad de expresión.

Todo lo cual tuvo como consecuencia una campaña mediática que cuestionaba su postura de votar en contra de la ratificación de los directores.

Que la autoridad responsable consideró que la consejera Sayani actuó de forma justificada porque argumentó dentro de su libertad de expresión.

Que, contrario a lo que señala la autoridad responsable, el argumento de la consejera Sayani es desproporcionado, porque no puede utilizarse cualquier medio con el objeto de hacer prevalecer su punto de vista aun a costa de la honra y la reputación profesional de la inconforme.

Que lo que ejerció la citada consejera Sayani contra la recurrente, fue una acción de condicionamiento del voto en un órgano colegiado; lo que estima constituye acoso laboral.

Por lo que no se puede permitir que una integrante de un Consejo General acuse, de manera desproporcionada y calumniosa, a otra integrante con el único propósito de hacer prevalecer su opinión, respecto de cualquier tema, con el objeto de intimidar y amedrentarla por disentir, pretendiendo impedir el ejercicio independiente de su encargo.

Que le causa agravio que la autoridad responsable dé por hecho probado las acusaciones realizadas en su contra por la consejera Sayani, tanto, que establece que la recurrente debió contra argumentar a ello, contradiciendo con eso su propia resolución, ya que por un lado señala que no se dieron ni agresiones verbales en dichas sesiones y que dicha intervención fue en atención al punto de acuerdo sometido a consideración

dentro de la respectiva sesión y, por otro, señala que se debió contra-argumentar los dichos de la consejera Sayani; lo que supone que se hicieron tales manifestaciones contra la recurrente, pues de otra forma no estaría en condiciones de contra-argumentarlas como lo asevera la autoridad. Sobre todo, porque señala que, conforme a un criterio del Alto Tribunal, la Constitución no reconoce el derecho al insulto.

Que por ello, debió considerarse que la intervención de la Consejera Sayani rebasa el límite a la libertad de expresión, al establecer que el voto de la recurrente contra la ratificación de los directores y del secretario ejecutivo se debía a que no había recibido algún beneficio personal a cambio de su voto; lo cual califica como una afirmación calumniosa que afecta su honra y dignidad, porque trata de incidir de manera injustificada en la libre emisión de su voto, lo que a todas luces trasgrede los principios de profesionalidad, independencia y autonomía, pues con tal acusación pretendía impedir el libre ejercicio de su encargo, lo que excede el derecho al ejercicio de libertad de expresión, pues tales insultos están excluidos de la protección constitucional pues resultan vejatorios, ofensivos y oprobiosos, dado que no controvierten ni tienen relación alguna con los argumentos que expresó para oponerse a la propuesta presentada.

También expresa argumentos respecto a la intervención del Consejero Mario Alberto Ramos González.

Precisa que la autoridad estima que su intervención estuvo dentro del debate de la propuesta y no constituye agresión verbal ni acoso laboral, sin que de sus razonamientos se advierta que haya cuestionado la capacidad de la denunciante en el ejercicio del cargo, pues en realidad para sustentar su argumentación, de votar a favor de la mencionada ratificación, llevó a cabo una valoración con base en elementos objetivos, como es el resultado que obtuvieron en el examen aplicado por el CENEVAL, cuyo resultado fue público.

Expone la inconforme, que las expresiones del Consejero Mario solo sean argumentos que tuvieron como propósito fortalecer su punto de vista que no constituyen agresión verbal, porque no cuestionó su capacidad para el ejercicio del cargo de consejera, pues contrario a ello, se puede observar que el consejero Mario sí cuestionó su capacidad como consejera, cuando las calificaciones que obtuvo no tienen ninguna relevancia para cuestionar las propuestas de nombramiento de directores, ya que los elementos que el Consejo General debería considerar para dar cumplimiento al nombramiento de directores estaban previstos en el propio acuerdo.

También apunta, que el único propósito de esa intervención fue la de calificarla o descalificarla en su desempeño profesional, pues qué otra finalidad tendría evidenciar que tuvo menor calificación que todos los aspirantes a ocupar el cargo de directores, sin que ese contraste fuera necesario o aportara algo para valorar su perfil para ser directores y solamente ocasionó que se denigrara a alguien que no coincide con su postura, con el propósito de amedrentar para incidir de manera injustificada en la toma de decisiones, constituyendo una trasgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio de su cargo.

Además, de que dichas afirmaciones del Consejero Ramos resultaban impertinentes y desproporcionadas, porque no tienen relación alguna con el punto de acuerdo sometido a consideración, es decir, resultaba irrelevante la calificación que ella obtuvo en el procedimiento de su nombramiento como consejera y su mención sólo significó el desconocimiento al respeto que debe prevalecer entre los integrantes de un órgano colegiado electoral, lo que es contrario al principio de profesionalismo con que deben comportarse los integrantes de los Consejos Generales de los OPLES.

Por otra parte, el dicho del consejero no es un hecho notorio como lo afirma la autoridad responsable. Lo notorio hubiera sido que mencionara calificaciones de los aspirantes para efectos de resaltar sus habilidades, no para efecto de denigrar a quien se oponía a su ratificación.

Que, con relación al tema de las entrevistas que los consejeros Mario Ramos y Guillermo Alcaraz dieron a diversos medios de comunicación, la autoridad responsable consideró que las citadas entrevistas se realizaron bajo el amparo del derecho de libertad de expresión y de información, dado que la aludida ratificación de servidores públicos electorales es un asunto de interés general para la ciudadanía, pero no analiza los hechos denunciados a la luz de los límites del ejercicio de la libertad de expresión que tienen los funcionarios públicos y, en consecuencia, de los requisitos constitutivos del acoso laboral.

Señala, que no se analiza ninguna declaración del Consejero Presidente, cuando sí hizo declaraciones en la entrevista y lo declarado en las entrevistas por el Consejero Mario es diferente a lo dicho en las sesiones antes referidas, tal y como se desprende de actuaciones, por lo que la autoridad responsable se debió pronunciar objetivamente respecto de la legalidad de las manifestaciones de los denunciados, no así respecto de las preguntas planteadas por los medios de comunicación.

**c) Los agravios son infundados.**

De manera integral, la hoy inconforme argumenta que, en las sesiones públicas del Consejo General del OPLE, celebradas los días veintidós y veinticinco de enero, veintisiete de abril, trece de mayo, diez, veintitrés y veinticinco de agosto, todas de dos mil dieciséis, fue agredida de manera verbal por diversos Consejeros Electorales integrantes de ese órgano colegiado.

Destaca que señala a los Consejeros Electorales Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez y al

Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, como las personas de quienes ha recibido acoso laboral por agresiones verbales, dado que, en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciséis, las Consejeras Electorales Sayani Mozka Estrada y Griselda Beatriz Rangel Juárez, la acusaron de haber solicitado plazas a cambio de su voto; en tanto que el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González, en sesión de veinticinco del mes y año en cita, cuestionó la capacidad de la denunciante para ocupar el cargo, al manifestar las calificaciones que obtuvo en el examen aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL), afirmando que obtuvo una calificación más baja, e incluso comparó su calificación con la de los Directores sujetos a ratificación, lo que en su opinión, se trata de expresiones ofensivas e irrespetuosas, lo que menoscaba su honra y cuestionó su capacidad profesional.

Por otra parte, la quejosa aduce que el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross toleró las conductas en que incurrieron los mencionados Consejeros Electorales, al no aplicar el Reglamento de Sesiones del Consejo General de ese Instituto Electoral local.

Ahora bien, del examen de las citadas sesiones se advierte lo siguiente:

**-Sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciséis y su continuación el inmediato día veinticinco.**

En la denuncia, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral argumentó que, durante la sesión de veintidós de enero de dos mil dieciséis, al discutir el Proyecto de Acuerdo por el cual se pretendía dar cumplimiento al diverso acuerdo del INE identificado con la clave INE/CG865/2015, consistente en designar al Secretario Ejecutivo y Directores Ejecutivos de ese OPLE, recibió agresiones verbales al disentir de la propuesta sometida a consideración del órgano colegiado.

Del examen de la versión estenográfica de la mencionada sesión pública, misma que se encuentra transcrita en el acto impugnado, se advierte que durante el desarrollo de la sesión pública en cita, como punto nueve del orden del día, se sometió a consideración del Pleno del Consejo General del OPLE el “Proyecto de acuerdo del consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se ratifica al secretario ejecutivo y a los titulares de las direcciones y unidades técnicas de este organismo electoral”.

En el mencionado Proyecto de Acuerdo, se propuso ratificar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones y de las Unidades Técnicas de ese Instituto Electoral local.

En uso de la voz, la Consejera Electoral María Virginia Gutiérrez Villalvazo argumentó que la propuesta era contraria a los considerandos veinte, veintiuno y veintidós del acuerdo INE/CG865/2015 de este Instituto, así como al punto diez de los Lineamientos aprobados en esa determinación, razón por la cual, de ser el caso, emitiría voto particular.

En su intervención, la denunciante, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, se pronunció en contra del Proyecto de Acuerdo, en los siguientes términos:

“Sí, muchas gracias. En el mismo sentido, deseo manifestar mi voto en contra por las mismas razones ¿no?, este acuerdo el 865 se aprobó por los miembros del Consejo General del INE el día nueve de octubre, entiendo que se nos notifica al OPLE el día trece de octubre ¿no?, se nos confirma esta notificación ya vía correo electrónico el veinte de noviembre por parte del área de vinculación de este OPLE entendiéndolo así que tenemos hoy un... la fecha de vencimiento, no sé si estoy en lo cierto y el día de ayer veintiuno de enero de dos mil dieciséis se nos notifica esta única propuesta ¿no? que viene en este sentido pero me parece también que no cumple con algunos requisitos ¿no? de procedimentales también, como son la valoración curricular, la entrevista, etcétera, algunos otros criterios que están previstos ya en el acuerdo ¿no?, me permito citar alguno de ellos que sería: “...el objeto de este lineamiento entre otros es sentar las bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios y evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos

Locales Electorales por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma”, en el punto veintiuno dice: “...a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los conseje...(SIC) ” que en este caso los titulares desempeñaran en su encargo, se pretende evitar que estén vinculados por nombramientos realizados previamente lo cual consolida la autonomía de los órganos locales y a través de esta dicha autonomía se podría garantizar la celebración de los procesos electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político- electorales de los ciudadanos y con esto no quiere decir que no pongo en duda que pudieran o no contar, es decir, no pongo en duda la honorabilidad y la capacidad, etcétera, quizás pudieran contar con todo esto pero me parece que el procedimiento no fue el adecuado o no sé si adecuado sea lo correcto pero me parece que no cumple con algunos criterios por esa razón mi voto será en contra, con mucho respeto gracias.

Por otra parte, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada argumentó, lo siguiente:

Bueno a mí una vez más, como ha sucedido en otras ocasiones, me llama muchísimo la atención que algunas Consejeras se conduzcan con medias verdades, que el principio de objetividad no se respete y que aquí se diga que esta propuesta no fue discutida; tengo anotaciones en mi libreta, fotografías en mi celular de varias sesiones que tuvimos de trabajo para poder llegar a un acuerdo, es decir, esta propuesta no nos la remitieron ayer consejera perdón, se remitió porque pues de manera oficial nos la hacen llegar evidentemente. Me llama mucho la atención consejera Erika Ruvalcaba que hagas alusión a lineamiento y te refieras por ejemplo al punto veintiuno, en el que se dice que se tomará una decisión de manera autónoma y llama mucho la atención porque estamos ratificando algo que aprobamos o estamos queriendo ratificar, la propuesta es ratificar, algo que con autonomía el veinticuatro de enero de dos mil quince votamos y que votaste tú al menos en una propuesta. Por otro lado y en apego a esa objetividad me permito decir que el día diecisiete de diciembre del dos mil quince y como parte de la deliberación a la que tuvimos que abrirnos para poder construir una propuesta, la consejera Erika Ruvalcaba tuvo el acierto, el atino, ante las dificultades presupuestales que plantea esta institución que se va a haber en la necesidad de hacer un recorte, como todo mundo lo sabe ¿no?, de plantear, y una propuesta apoyada por el consejero José Reynoso que es quien más lamento que haya apoyado esa propuesta y no me extraña de la consejera Virginia, un chofer, solicitó un chofer, tres asesores y un asistente, para que pudiéramos llegar a construir acuerdos ¿no?, de esa magnitud se plantea al menos en mí



persona que yo me ponga a negociar con mis colegas Consejeras y consejeros la posibilidad de construir un acuerdo, a la luz de estos hechos el diecisiete de diciembre lo tengo aquí anotado, entonces bueno creo que hay una falta de seriedad al respecto y no sólo eso, yo le pregunté aquel día a la consejera Erika porque me pareció incluso que podía parecer alguna broma, un chascarrillo ante la situación que tiene esta institución de déficit presupuestal y de impago a todo el personal, solicitar un chofer, tres asesores y un asistente, y a la pregunta de si era con cargo a su salario la consejera tranquilamente me dijo que no, que ella quería que el instituto pagara también a estas personas, entonces sobre la base de consideraciones para negociar nombramientos se pone o se amaga o se sale de entrada con la posibilidad de que si no se aprueba esto entonces yo no apruebo o no voy con las propuestas ¿no?, es bastante caricaturesco, si da risa, es muy sorprendente, llama la atención ¿no? que se tenga este cinismo y esta falta de seriedad y de respeto para con el personal del instituto, para con la institución, pero sobre todo para con la ciudadanía, es cuanto.

Asimismo, la Consejera Electoral Griselda Beatriz Rangel Juárez hizo el siguiente pronunciamiento:

Muchas gracias Consejero Presidente. Habiendo sido testigo de lo que acaba de señalar la consejera Sayani, lo suscribo, pero quisiera enfatizar que este lineamiento del Instituto Nacional Electoral que precisamente pretende preservar la autonomía de los organismos públicos electorales locales tiene previsto como una de las atribuciones que los institutos electorales de los estados podremos adoptar es precisamente la ratificación que hoy se propone en esta mesa y en ese sentido no se está incurriendo en ninguna irregularidad o apartándonos del sentido del lineamiento referido, en ese sentido creo que la propuesta que se ha formulado aquí atiende a que hasta este momento no existe un señalamiento, procedimiento administrativo que se haya instaurado en contra de ninguno de los propuestos para ser ratificados y que a lo largo de varias, no solo de una, sino de varias jornadas electorales, de varios procedimientos de preparación y desarrollo, de diversos procesos electorales se han demostrado capacidad y hoy cuentan con una probada experiencia, en ese sentido creo que si las circunstancias conllevan a una reestructuración, a una reingeniería de esta estructura eso es otro momento, hoy estamos en plenitud ejerciendo una atribución que es someter a consideración de este órgano la ratificación de todos y cada uno de los directores que son titulares de las áreas de este instituto, es cuanto.

El Consejero Electoral José Reynoso Núñez también manifestó estar en contra de la propuesta sometida a consideración de ese órgano colegiado,

al tener observaciones de procedimiento y de contenido. En cuanto a procedimiento, porque, en su opinión, hacía falta llevar a cabo las entrevistas y valoración curricular, en razón de que hasta ese momento desconocía la curricula de las personas propuestas; sobre contenido, consideró que de las catorce propuestas solo tres eran mujeres, lo que, a su juicio, se debía observar el principio de paridad de género al interior de esa autoridad administrativa electoral local. Asimismo, el mencionado servidor público argumentó que los acuerdos se asumen por decisiones mayoritarias o por consenso, y en el particular, se trataba de un acuerdo por consenso, dado que se requería de cuando menos cinco votos para su aprobación, a fin de fortalecer la autonomía del órgano de autoridad.

En seguida, en uso de la voz, la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral argumentó lo siguiente:

Sí, muchas gracias Presidente. Nada más también omití decir que me reservo también el derecho de voto particular en caso de que aplicara así, igual que la consejera Virginia, gracias.

Por otra parte, el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González adujo lo siguiente:

Gracias Presidente. Bien pues yo en primer lugar yo quiero reconocer que en este proceso de discusión, este punto para atender el lineamiento del INE, el Presidente mostró total apertura para discutir este punto, tuvimos diversas reuniones y me parece, me preocupa, al menos no vi yo el caso de que se hayan presentado alternativas o algunas otras opciones ¿no?, a mí me parece que la propuesta que hace del Presidente del personal que se plantea ratificar cuenta con toda la experiencia y los méritos necesarios para ostentar y llevar a cabo este cargo como lo hemos visto que lo han realizado ¿no? a mí me hubiera gustado tener la posibilidad para, como dice el compañero, generar los consensos, haber tenido currículum, propuestas de alternativa o alguna propuesta para alguna metodología, de discusión, de análisis, de evaluación, de entrevistas, me parece que no hubo el tiempo suficiente, a lo mejor no tuvieron tiempo los compañeros que manifiestan en este momento votar en contra para poder presentar o compartirnos otros perfiles que hubieran dado la oportunidad de analizar y de comparar ¿no?, me preocupa mucho lo que dice el consejero, mi compañero José Reynoso de que no conoce los

currículum de las personas que vienen en la propuesta del Presidente, yo le quiero recordar a mi compañero que ya votó por siete de ellos recién nosotros estuvimos como consejeros, recuerdo que usted ya votó compañero por Director de Participación Ciudadana, de la Unidad Editorial, de Educación Cívica, de Transparencia, el Director General, Prerrogativas, Secretaría Técnica, personal con el que hemos trabajado ya más de un año, me preocupa mucho que la vez pasada haya votado sin haber revisado sus currículum, haya votado a favor de todos ellos y ahora desconozca que no conoce los currículum y también me preocupa que del resto del personal, de los otro siete directores no se haya tomado la molestia de revisar su currículum ¿no?, creo que han estado muy ocupados para ver, yo conozco a los catorce directores, incluso el secretario ejecutivo, conozco sus currículum, he tenido la oportunidad de trabajar y por eso externo mi opinión de que son personal profesional, calificado, capacitado pero aún así yo hubiera estado abierto, no creo que sean los mejores del país o del planeta pero hubiera estado abierto a recibir un currículum a propuesta alternativa ¿no?; me sorprende que estemos en este momento, en esta mesa cuando tuvimos sesenta días hábiles para poder haber revisado otros currículum, yo no traje más currículum porque el personal que la propuesta del Presidente pretende y somete a nuestra consideración para ratificar me parece que es el personal adecuado, ojalá que hubieran tenido la gentileza, el tiempo de haber presentado una propuesta alternativa en cualquiera de estas direcciones y tal vez yo hubiera apoyado esa propuesta, es mi opinión Presidente.

En respuesta a la intervención inmediata anterior, el Consejero Electoral José Reynoso Núñez sostuvo que su voto era en contra de la propuesta, en razón de que no se cumplían los requisitos, entre otros, el de autonomía, principio rector de la función electoral. Respecto a la currícula de las personas propuestas, el aludido servidor público argumentó que se refería a que no se habían presentado en ese momento, en tanto que el lineamiento establece que la aprobación o la ratificación de las direcciones, de las directoras y de los directores se debía sustentar en la valoración curricular y la entrevista respectiva, lo que hasta ese momento no se había hecho.

Por otra parte, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada argumentó, en su segunda intervención, lo siguiente:

Bien. Llama mucho la atención también la intervención del consejero José Reynoso, con quien he tenido la fortuna de intercambiar muchos puntos de vista durante la gestión que tenemos, el tiempo de gestión, me parece intención de diálogo franco todas las veces que tuvimos la oportunidad de intercambiar puntos de vista, llama la atención consejero José que hayas reservado todas estas observaciones para hacerlas este día y hoy aquí en donde de manera sumamente delicada, me parece, y por eso digo con verdades a medias, estas señalando que este acuerdo va en contra de los principios rectores de autonomía porque son contrasentido lo que estás planteando en términos de lo que aprobaste el veinticuatro de enero de dos mil catorce, cuando a estas mismas personas las votaste a favor, entonces primer elemento que pongo es no entender ¿por qué en aquel momento si se actuó con autonomía y ahora no?, por eso es una ratificación, los Lineamientos establecen todos esos puntos que efectivamente has puesto sobre la mesa, que todo mundo conocemos, para los casos intuyo yo que no se conocen del personal, que no se conoce, siendo una ratificación efectivamente puede ser de interpretación o no pero ahí es donde si diría “ojo” en llamar a que no estamos cumpliendo con la autonomía, porque insisto en el contrasentido que supone lo que estas mencionando ahora, pero no en su momento cuando votaste el veinticuatro de enero; por otro lado es sumamente cuestionable tu presupuesto teórico que vienes a plantear aquí, porque es un presupuesto finalmente de que los acuerdos se llega por la vía del consenso, hay ríos de tinta en teoría política sobre otras perspectivas, Jacques Rancière te diría justamente lo contrario doctor ¿sí?, te diría que la base también para construir el consenso es el desacuerdo, el acuerdo se construye no por la vía sólo del consenso y para poder llegar a construir cinco votos se necesita dialogar, se necesita sentar, hacer propuestas con argumentos más allá de pedir un chofer, tres asesores y un asistente como vía de vehículo para poder dialogar y construir en este Consejo un elemento de democracia, de lógica y de consenso como al que le estás apostando y que creo le apostamos todos; nada más si quisiera decir, porque me preocupa mucho que el representante de Movimiento Ciudadano haga alusión a que aquí se están poniendo en vilo los principios rectores de la función electoral, me parece que solo está escuchando usted una, dos, voces y quisiera hacer el punto de contraste y añadir a lo que ha dicho el consejero Mario, puesto que sí estuvimos trabajando, tengo fotografías aquí no creo que sea necesario mostrarlas, donde hemos estado trabajando en una posible reingeniería, donde se estuvo trabajando en la posibilidad de qué direcciones dejar fusionar si o no, hasta que llegó un momento en que dejó de haber diálogo, entonces donde está la invitación del consejero José a trabajar por el consenso y los cinco votos cuando de repente se canceló el diálogo y ojo, voy a decir que hubo un momento también que a mí me generó bastante malestar en este intento de ponernos, de intentar ponernos de acuerdo y otra vez esas argucias de la consejera Virginia de venir a decir que no se había tratado la

propuesta que había presentado el consejero Presidente y tuya consejero José de decir que a otra propuesta pues se te estaba dando madrugete cuando un siete de enero nos habían enviado la propuesta para discutirla, entonces esas cosas yo no me presto a seguir escuchando verdades a medias y si quisiera puntualizarlas, es cuanto.

Posteriormente, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, se pronunció en los siguientes términos:

Agradezco muchísimo su participación ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Bien, cerramos esta segunda ronda y le concedemos ¿ya? ¿declinas? Ok, había solicitado la voz pero en este momento declina. Efectivamente no es fácil una decisión de este tipo, este Presidente está valorando por supuesto, el resultado de este proceso que acabamos de superar y lo demás que ha hecho el instituto a partir de esta estructura que se ha constituido en una estructura profesional. Hace un momento en la reunión previa hacia lectura del perfil académico de nuestros directores y bueno de catorce directores o trece directores y un secretario general tenemos doce de ellos con el grado de maestría y tenemos además un doctor en investigación en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política, entonces este tipo de cosas más los resultados que le han ofrecido al instituto me parece que no dejan dudas sobre la necesidad de mantener una estructura de este calibre, que le sigan rindiendo cuentas por supuesto a través del instituto, a la ciudadanía jalisciense. Efectivamente el objeto del lineamiento que estamos debatiendo en su cumplimiento en este momento tiene que ver con la autonomía de este instituto y planteé algunos mecanismos para que lo hagamos, mecanismos que nosotros previamente habíamos agotado, si se refiere a una configuración previa que pudiera obstaculizar el desarrollo de nuestras atribuciones pero esa fue una situación que nosotros superamos una vez integrados y no se refería a estos directores que nosotros ya elegimos, se refería a quienes una vez entrados en el cargo ya formaban parte de la institución a los que tampoco tacharía, al final debo de recordar que yo soy parte, soy producto de la formación de este instituto y pronunciarme en un sentido contrario sería estarme negando, yo soy parte de él y creo que los cuadros que produce este instituto son de la mejor calidad. En cuanto a la paridad y su integración a las áreas debo recordar también ese proceso que ya superamos en el que de seis espacios que resolvimos, siete espacios, tres fueron para mujeres, yo caminaría por esa ruta por supuesto, sin embargo no lo haría en perjuicio de quienes han hecho bien su trabajo y que sin defecto tuvieran que salir de esta institución para darle cabida a un nuevo personaje, a una nueva persona que se integrara a trabajar para el instituto, yo esperaré a que a otro proceso como el superado ya en algún momento ante los espacios que se encontraran abiertos

pudiéramos efectivamente de manera paulatina ir integrando a estos perfiles femeninos para que este instituto se enriquezca como ha sido ya la participación política de las mujeres y la riqueza que le ha dado por supuesto al ámbito político; y no quisiera dejar de mencionar que hicimos un esfuerzo dentro de estos debates que hemos estado celebrando, estas reuniones para crecer en el tema de las mujeres, hubo en algún momento la propuesta para que lleváramos a cabo la creación de un área, sin por supuesto crecer económicamente, para que entonces tuviera cabida un espacio que únicamente atendiera temas relacionados con la igualdad de género, con el género en sí y con la no discriminación, no encontramos el consenso en ese momento sin embargo me parece que el esfuerzo fue muy bueno ¿no? y quien hoy de alguna manera señaló que no estamos impulsando en este ejercicio la participación de las mujeres me pareció que perdió de vista esta propuesta y el debate que se suscitó en torno a ella. Por todo esto este servidor está convencido de su propuesta, es una propuesta que por supuesto pasó por los cauces procedimentales que señala el acuerdo, yo me senté con ellos, yo revisé los currículums, yo formulé la propuesta al final esta es una atribución que le corresponde al Presidente y en esos términos es que actuó esta presidencia y la propuesta ahí está, ya la conocen, yo no me atrevería a cuestionar a ninguno de ellos y menos inobjetivamente. Como autoridades y como patrones tenemos que cumplir con dos cosas particularmente, como autoridades con fundar y motivar nuestras decisiones, así que la simple negativa a ratificar me parece insuficiente como para que ellos puedan dejar de estar participando en esta institución, simplemente porque no estamos motivando el por qué hoy estamos rechazando que ellos se mantengan trabajando para esta institución; y segundo, como patrones tenemos que justificar, hay un catálogo para los servidores públicos que debe de cumplirse y ante la irregularidad o la falta del cumplimiento de estas obligaciones que se desprenden de este catálogo entonces procederíamos a través de un procedimiento a fincar alguna responsabilidad que pudiera derivar en la separación de ellos, en esos términos yo apelo a la consciencia de todos, yo apelo a que mantengamos lo que ya ofrece esta estructura, a esa experiencia acumulada, a esos cuadros que han sido creados aquí y por supuesto a que nos conduzcamos como las autoridades que somos y como los patrones que somos, privilegiando por supuesto la defensa y el reconocimiento de los derechos humanos en términos del artículo primero constitucional, en esos términos me parece que debíamos de estar presentando nuestras propuestas, nuestros debates para que entonces podamos llegar a una propuesta que nos permita salir adelante con este tema. Estas son las palabras que quería dirigirles este Presidente y si no existe alguna otra participación le pediría al Secretario que sujete a la votación de los miembros de este Consejo el acuerdo.

El resultado de la votación correspondiente a la propuesta sometida a consideración del Pleno del OPLE fue la siguiente: cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, José Reynoso Núñez y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

En este sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local informó que, conforme a lo ordenado por esa autoridad administrativa electoral nacional, para la aprobación de la propuesta de acuerdo se requería de una mayoría calificada, es decir, cuando menos cinco votos, lo que en el particular no ocurrió, razón por la cual, en términos de lo previsto en el Reglamento de Sesiones de ese órgano colegiado, lo procedente conforme a Derecho, era llevar a cabo una segunda votación.

Enseguida, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross argumentó lo siguiente:

Perdón Secretario. Me parece que no alcanzamos a generar el convencimiento que se requiere para rescatar todo esto que acabo de exponer y en esos términos si quiero promover en atención a las sugerencias que han hecho algunos representantes de los partidos, que se abra un espacio para la deliberación, en ese sentido creo que lo conducente es un receso, lo propondría para que en el término de una hora nos reuniéramos aquí y que en ese momento decidiéramos si la necesidad de este receso tuviera que ser más amplia sujetarla nuevamente a la consideración de los que aquí estamos compartiendo la mesa, en esos términos Secretario te solicito que les preguntes a las Consejeras y los consejeros si aprueban el receso que se propone.

La propuesta de receso fue aprobada por unanimidad de votos, y una vez concluido éste, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross adujo lo siguiente:

Agradecemos la paciencia, estamos en un proceso como el que han atestiguado en el que vale la pena mantenernos en el diálogo hasta agotar la última oportunidad que nos permita salir adelante con

él y en ese sentido siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, una vez retomada esta sesión quiero proponer nuevamente un receso ya que en la plática que hemos tenido los consejeros y un servidor se presentan algunas sugerencias y alternativas para que podamos resolver esto de la mejor manera, en ese sentido y con el ánimo de poder integrar la visión de todos los consejeros es que vamos a proceder a un trámite o a un conjunto de reuniones para efecto de poder valorar algunas sugerencias que se están presentando y agotar el procedimiento que el propio lineamiento nos señala para poder presentar alguna propuesta, estaremos en ese sentido entonces agotando lo que el procedimiento señala... el lineamiento perdón y la propuesta es que nos reunamos nuevamente el día lunes en punto de las tres de la tarde para que podamos llevar a cabo todo este proceso que se encuentra reseñado ahí, esto es revisar el currículum de estas sugerencias, tener unas entrevistas con estas personas y entonces estar en condiciones de formular una propuesta que pueda estar bien sustentada, en esos términos la propuesta es esa y le pido al Secretario que la sujete a la consideración de los miembros de este Consejo Electoral.

La propuesta de receso fue aprobada por unanimidad de votos, cuya sesión pública se reanudó el lunes veinticinco de enero de dos mil dieciséis, a las quince horas cuatro minutos.

En este sentido, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross manifestó lo siguiente:

Bueno pues bienvenidos, gracias por acompañarnos. Previo a cualquier otra cosa y en virtud de la inquietud que fue formulada en esta sesión antes de ser interrumpida por el receso acordado, quiero proponer un nuevo receso para que una vez que quienes tenían la inquietud de revisar a profundidad este proceso y ya tienen los currículums que fueron la base de la decisión que esta Presidencia tomó a la hora de formular la propuesta para la ratificación de los directores y con el ánimo de que ellos puedan tener el acercamiento que requieren, para entonces reflexionar sobre la decisión que tenemos que tomar aquí, es que solicito una nueva suspensión en este procedimiento, nuevo receso, para que podamos desahogar este ejercicio, lo hago insisto con el ánimo de cubrir las inquietudes y generar mejores condiciones para que podamos resolver este tema sin la necesidad de prolongarnos más en el procedimiento; para estos efectos propongo que entremos en receso de inmediato y que este receso dure hasta las veintiuna horas, lo que nos dará el espacio suficiente para que los consejeros en su conjunto podamos sentarnos a platicar con quienes han sido propuestos para mantenerse en la dirigencia de las áreas de esta



institución. Le solicito Secretario que sujete a la consideración de los miembros de este Consejo la propuesta que acabo de formular. Se concede el uso de la voz a la consejera Virginia Gutiérrez.

En uso de la voz, la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo argumentó que la propuesta del Consejero Presidente no era acorde a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Sesiones, dado que lo procedente era llevar a cabo una segunda ronda, en su caso, tener por no aprobado el acuerdo que se sometió a consideración, y ser presentada otra propuesta en una sesión posterior, debiendo agotar el procedimiento que se debió seguir antes de presentar la propuesta de acuerdo.

Por otra parte, el Consejero Electoral José Reynoso Núñez adujo que se debía agotar el procedimiento y cumplir el lineamiento relativo a llevar a cabo la entrevista y valoración curricular, cuya propuesta debía ser presentada una vez concluido lo anterior.

En seguida, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada expresó lo siguiente:

Sí, muchas gracias Presidente, buenas tardes a todas y todos. Pues simplemente para reiterar que efectivamente estamos en este receso porque se solicitó que en procedimiento el consejero Reynoso, me parece que de manera pertinente, hizo una observación respecto de que se agotara, el que se presentaran los currículums de la propuesta que nos hizo llegar el Presidente, así como las entrevistas, él mismo pues puso sobre esta mesa el que se hicieran entrevistas, me parece que no existe ningún impedimento para que durante este proceso... perdón durante este receso se puedan formular, se puedan hacer las entrevistas y respecto del... ciertamente el mecanismo que habría que definirse, que entiendo el Presidente nos tienes que formular y en aras de atender el principio de máxima publicidad, yo sí quisiera dejar aquí puesto sobre la mesa que las entrevistas sean de carácter público y que sean transmitidas por internet en vivo ¿verdad? y en ese sentido me parece que podemos agotar entrar en otro receso y plantear la mecánica de trabajo para hacer las entrevistas y regresar a las nueve de la noche como nos está proponiendo Presidente, es cuanto.

En su intervención, la denunciante, Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, dijo lo siguiente:

Gracias consejero Presidente. Bueno yo nada más por asuntos procedimentales también estaría a favor de agotar la votación en el momento en que nos encontramos según el reglamento, si nos apegamos a él tendríamos que ir ya directo a la votación y por supuesto que estaría a favor de en otro momento, en otra sesión tal y como lo establece también el reglamento y por conducto del Presidente, la propuesta que él tenga a bien hacernos llegar y agotando el procedimiento que el Presidente indique para ello, entonces iniciar un nuevo procedimiento pero en otra sesión, tal como lo establece el procedimiento, es mi única consideración, estaría por supuesto que a favor de hacer las entrevistas que tenga a bien presentarnos y agotar el procedimiento que usted establezca, es cuanto gracias.

Por otra parte, el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González se pronunció en los siguientes términos:

Sí gracias Presidente. A ver ya no entendí bien, la sesión pasada hubo tres compañeros del Consejo que votaron en contra de la propuesta del Presidente argumentando faltas en el procedimiento, argumentaron que no conocían los currículums, argumentaron que no había habido tiempo suficiente para conocer la propuesta del Presidente lo cual en este receso pues pensamos, nos convencieron y nos convencimos que era mejor darle... bueno aquellos que ya habíamos leído los currículums darles una releída, yo le agradezco al compañero José tan atinada propuesta porque me dio la oportunidad de ver, actualizar el currículum de los directores dado que ya había algunos meses que los había leído, me di cuenta de algunas cosas que han hecho; pero repito, no entiendo bien porque el hecho, bueno así quedó manifestado aquí, por el cual votaron en contra la propuesta que hizo el Presidente es porque no conocían los currículums, porque no había habido tiempo suficiente a conocer las propuestas, no entiendo por qué ahora los más apurados porque se vote esta propuesta... ahora preguntaría ¿van a votarla a favor? ya vieron los currículums, o la van a votar en contra no entiendo, entonces yo creo que para hacer congruentes hay que atender la petición del consejero José Reynoso, se nos han circulado los currículum, los hemos leído y también coincido con la consejera Sayani y en el ánimo de este principio rector que nos rige de máxima publicidad estoy a favor de que se realicen entrevistas en este momento a los directores y que se transmitan vía internet, gracias.

La Consejera Electoral Griselda Beatriz Rangel Juárez manifestó lo siguiente:

Muchas gracias consejero Presidente, muy buenas tardes a todos y a todas, los presentes. Creo que para mí lo importante en este momento es fijar una postura frente a la propuesta que nos formula el Consejero Presidente y coincidiría ya a estas alturas con otras posturas que han presentado mis colegas, estoy de acuerdo en que no hay nada que se oponga a que en el marco del artículo 44, párrafo 1, del reglamento continuemos en receso para agotar lo que fue una inquietud de uno de los integrantes de este órgano colegiado que es el consejero José Reynoso y de esa manera podamos llegar a cerrar este punto que nos marca el principio una segunda votación; creo que en ese sentido le daríamos a este procedimiento un mayor alcance y estaría de acuerdo igualmente con que las entrevistas se transmitieran a través de internet ¿no? para darlo a conocer bajo el principio de máxima publicidad, que es uno de los principios que rigen la función electoral, en ese sentido mi postura en este sentido sería a favor de mantener el receso, es cuanto señor Presidente.

En segunda ronda, la denunciante Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral argumentó lo siguiente:

Sí, muchas gracias Presidente. Yo nada más insistir que es un asunto de procedimiento, que estamos en un receso para regresar directamente a la votación, pero estoy por supuesto, porque también fue uno de mis argumentos, aunque tengo otros, que no se agotaron las etapas de las entrevistas y otra serie de criterios, evaluación curricular, que por cierto el currículum se nos hizo llegar ayer, bueno a mí a las no sé, diez, once de la noche y agradezco que así haya sido, agradezco tener la oportunidad de tener las entrevistas en este o en otro momento, eso está bien nada más que tuvimos sesenta días hábiles desde el trece de octubre que se nos notificó para haber agotado todo esto y a eso me refiero, a eso me refería el viernes pasado con que no teníamos... no habíamos agotado y no teníamos estos elementos, me congratulo que no sé quién lo reflexionó y que en este momento se esté intentando subsanar, no estoy tan segura de que sea lo correcto en este momento pero si es la mayoría y está a favor y estaré a favor de lo mismo y si no fuera el caso de que prospere en este momento el acuerdo, pues en otro momento el acuerdo que usted presente con una ruta trazada previa ¿si?, eso es lo único que solicitaría, gracias.

En este sentido, el Consejero Electoral José Reynoso Núñez adujo que tuvieron sesenta días hábiles para desahogar el procedimiento de

valoración curricular y entrevistas para ratificar a las directoras y directores, en tanto que, se pretendía llevar a cabo ese procedimiento en unas cuantas horas, sin conocer cuáles serían los criterios para la valoración curricular y cuáles para la realización de las entrevistas.

Por otra parte, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada expresó lo siguiente:

Bueno yo al igual que mi colega el consejero Mario Ramos tampoco estoy entendiendo, efectivamente tuvimos sesenta días para agotar este procedimiento y llama la atención que no fue sino en la sesión del viernes que ustedes se pronunciaron por realizar entrevistas y revisar los currículums, es decir también omitieron curiosamente en todos los ejercicios que tuvimos uno y otro y otro el poner en la mesa el que se realizaran las entrevistas y el que se revisarían los currículums, entonces es de llamar la atención que en este momento la consejera Erika Ruvalcaba y el consejero José Reynoso hagan alusión a que es necesario agotarlo cuando en los reiterados ejercicios que tuvimos de reunión, de tratar de construir un acuerdo, de tratar de llegar al consenso, como bien lo dijiste consejero José, se optó por llegar aquí sin ese procedimiento y efectivamente fue uno de los elementos, que tú consejero José Reynoso pusiste en la pasada sesión para que se declarara un receso, es cuanto Presidente.

El Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González adujo lo siguiente:

Gracias Presidente. Bueno también hay que decir algo, yo creo que de la lectura del currículum de directores que tienen aquí diez, quince años, cuatro, cinco procesos electorales, de la lectura no vamos a poder determinar su permanencia o no, yo creo que todos los consejeros que estamos aquí hemos visto, hemos vivido con eso un Proceso Electoral, hemos conocido de su trabajo yo creo que hay más elementos para ratificar o no ratificar a los directores más allá del currículum, sin embargo bueno ya tenemos los currículum, tenemos las entrevistas yo entiendo que la propuesta del Presidente la hizo en ese sentido porque al final era la ratificación del personal que conocemos ¿no?, ahorita aunque leamos el currículum yo creo hay muchos elementos materiales de la experiencia que tuvimos con ellos, que hemos trabajado, que nos darán la oportunidad de decir si se ratifica no se ratifica ¿no?, entonces quiero comentar esto porque también es... digo pensar que si nos tomamos dos o tres días para leer el currículum, por lo que comentaban ahorita porque el currículum llegó en la noche, cuantas veces hay que leerlo para conocer si hemos visto el trabajo

de los directores ¿no?, podemos estar a favor o en contra del trabajo de algunos de ellos, del desempeño pero nada más digo para no prestarnos a querer sorprender con esto.

En su intervención, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross se pronunció en los siguientes términos:

Muchas gracias consejero Mario Ramos, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Bueno de aprobarse el receso que se propone y para agotar este ejercicio que es en cumplimiento de la inquietud que ha sido presentada por aquí, sin que desde esa perspectiva este servidor considere que la propuesta fue formulada de manera limitada o no fue exhaustiva, atiende perfectamente el lineamiento creo que las cosas están planteadas, me parece que tendré que hacer una reunión o una serie de entrevistas públicas que serán transmitidas vía internet, las preguntas podrán ser de cualquier tipo siempre que se relacionen con el área para la cual están propuestos a su ratificación, eso me parece que le dará a los consejeros la libertad de formularlas, me parece que el número dependerá de un tiempo que debemos de darle a cada uno para poder agotar este ejercicio en el término que va de las cuatro de la tarde o dieciséis horas a las veintiuna horas y esto nos lleva a la necesidad de una entrevista de veinte minutos por cada uno, me parece que este puede ser el mecanismo para que sorteemos esta nueva etapa en este proceso que estamos desahogando; en esos términos y por no haber otra intervención le solicito al Secretario que sujete a la votación de los miembros de este Consejo la aprobación del receso que se propone.

La propuesta formulada por el Consejero Presidente, consistente en decretar un receso para llevar a cabo las entrevistas respectivas, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, en tanto que la sesión pública se reanudaría a las veintiuna horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Reanudada la mencionada sesión pública, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross expresó lo siguiente:

Buenas noches a todos y una vez que hemos agotado el receso a partir de haber concluido el ejercicio que lo motivó retomamos la sesión siendo las veintiún horas con cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis. Adelante Secretario.  
[...]

Bienvenido Daniel. Bueno una vez que hemos superado este ejercicio y que retomamos la sesión, lo que resta por supuesto para agotar esta etapa procedimental relativa a la necesidad de cumplir con una votación que tiene como característica particular ser de mayoría calificada es que sometemos si no hay alguna otra intervención la votación del Punto de Acuerdo en segundo término. Le solicitaría al Secretario que pregunte a las Consejeras y consejeros si se aprueba el presente punto del orden del día, perdón, sí claro adelante.

En seguida, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada argumentó lo siguiente:

Bien Presidente muchas gracias. Yo quisiera agradecer finalmente a mis colegas Consejeras y consejeros por el ejercicio que durante estas horas llevamos a cabo en entrevistar a las propuestas que nos hace el Consejero Presidente para ratificar a los actuales directores en su cargo, me parece que ha sido un ejercicio virtuoso en el que participamos seis Consejeras y consejeros, yo agradezco a cada uno de los directores y de las directoras, no quiero que mi intervención se entienda como... como decirlo, más bien quisiera que se entienda como un agradecimiento a la experiencia de la cual dieron sobrada cuenta en las intervenciones, el compromiso para con esta institución nos dejan saber que hay necesidad de hacer mejoras por supuesto, nos dejan saber de su compromiso para mejorar ustedes mismos pero me parece y pudieron ver en vivo en livestream quienes se conectaron a nuestro canal, que ustedes hacen posible que esta institución saliera en un Proceso Electoral con una reforma político-electoral del gran calado que tiene la reforma y podemos entregar buenas cuentas a la ciudadanía porque ustedes acaban de refrendar en las entrevistas en qué consistió su aporte, en ese sentido adelanto que mi voto será a favor, agradezco a los consejeros que aún cuando no votaron a favor de hacer las entrevistas estuvieron ahí, estuvimos en un estupendo ánimo los siete y es cuanto Presidente.

En uso de la palabra, el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González hizo el siguiente pronunciamiento:

Gracias Presidente. Antes de someter a una segunda votación la ratificación de los directores me gustaría lanzar algunas preguntas a aquellos consejeros que en todo caso voten por la negativa de ratificarlos como fue en la sesión pasada y les agradecería mucho que nos contestaran este Consejo, que les contestaran a los directores, que le contestaran a los ciudadanos ¿cuál es el argumento para despedir de este instituto al maestro Jorge Alatorre, un extraordinario académico de la Universidad de Guadalajara,

director de Participación Ciudadana, con dos maestrías, doctorando, impulsor del tablero electoral, también tuvo un gran desempeño en la gira universitaria durante el pasado Proceso Electoral, experto en participación ciudadana y transparencia?; también les pediría a mis compañeros consejeros que tengan por votar en la negativa, que me digan ¿cuál es la deficiencia o error laboral que cometió el maestro Luis Gabriel Mota con veintiún años de experiencia en la materia electoral, observador electoral en Brasil, trece años dentro de este instituto, experto en educación cívica y de organización electoral y que por cierto sacó mayor calificación que la consejera Erika en el examen realizado por el CENEVAL y aplicado por el INE para el proceso de designación de los actuales consejeros?; o que me digan también ¿cuál es la razón para que Álvaro Munguía maestro en Derecho Electoral, profesionalizado en este instituto, experto en organización electoral deje de trabajar en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana?; o ¿cuál es el error o la deficiencia que cometió Carlos Silva, de hecho finalista también para ocupar el cargo como consejero electoral en este que estamos nosotros y también de mayor puntaje que la consejera Erika?; ¿con qué argumento compañeros consejeros despedirán a Luis Montes de Oca cuando obtuvo incluso mayor puntaje en esta misma evaluación que tuvimos que hizo el CENEVAL que usted compañero José Reynoso?, le recuerdo que el Secretario Ejecutivo obtuvo un mayor puntaje, estoy hablando de elementos objetivos, una prueba que realizó el CENEVAL por encargo del INE y bueno el Secretario tiene catorce años de experiencia en el instituto; o también ¿cuál es el argumento para despedir al maestro José Gómez Valle como Director de Comunicación Social, excelente académico también, doctor o doctorado... doctorando perdón tiene una trayectoria profesional?; o también que me contesten por favor y que le contesten a todos ¿cuál es la razón por la que la maestra Violeta Iglesias que tuvo una excelente participación en el pasado Proceso Electoral en la organización de los debates, que también fue considerada para ocupar el cargo de Fiscal Especial en Delitos Electorales y que su calificación del mismo examen que les estoy hablando en el proceso de asignación de consejeros también fue mayor en puntaje y en promedio que la consejera Erika Ruvalcaba? ¿cuál es la razón para que deje de trabajar en este instituto?; y así también les pregunto ¿cuál fue el error que cometió la directora Patricia Vergara quien también obtuvo más calificación que la consejera Erika y que tiene este instituto con las mejores calificaciones en transparencia según el órgano garante, el ITEI?; quiero también que me respondan ¿cuál es el argumento para despedir a Juan Carlos Franco y sus treinta años de experiencia en el ámbito administrativo y gubernamental?; o a Tlacaél Jiménez, candidato para ser Fiscal Especial en Delitos Electorales, extraordinario abogado de experiencia académica, especialista en derecho y que obtuvo el mismo puntaje que usted consejero compañero José Reynoso en el examen aplicado por el CENEVAL; ¿cuál es el motivo por el cual también Ramiro Garzón dejará de

trabajar en este instituto, cuando a su cargo estuvo la creación, implementación del mecanismo electrónico más moderno para votar en unas elecciones en México y es un ejemplo mundial?; o ¿por qué Héctor Díaz tiene que dejar de laborar en este instituto al que ha pertenecido durante once años y ha realizado un excelente papel en la dirección, primero de prerrogativas y ahora en la de fiscalización?, ya voy a concluir, digo también que me respondan por favor ¿qué error o deficiencia cometió la directora de Secretaría Técnica, Miriam Gutiérrez cuando estuvo trabajando con todos nosotros en las comisiones, estuvo todos los domingos con la compañera Virginia Gutiérrez, con José y con un servidor, trabajando en la Comisión de Quejas y Denuncias y tuvo un excelente desempeño?, me gustaría que me dijeran también ¿qué error cometió o porque se debe ir de aquí? consejeros José y consejera Virginia, ustedes les consta que este trabajo con la Secretaría Técnica fue muy excelente; por último ¿cuál es el argumento objetivo? porque yo lo que les estoy presentando son argumentos objetivos, son datos, no son cifras que yo me haya inventado, son un concurso en el que participamos todos y me faltan por mencionar, de la revisión de los currículum, de las entrevistas también, olvidaba mencionarles ¿cuál es el argumento objetivo para despedir al doctor Moisés Pérez Vega, quien él es que obtuvo mayor calificación en el mismo examen del CENEVAL por encargo del INE que la compañera Erika, que la compañera Virginia y que el compañero José?, a mí me gustaría que me dijeran ¿por qué el doctor Moisés Pérez Vega tiene que dejar de trabajar en este instituto? con argumentos por favor objetivos, y creo que estos argumentos objetivos nos permitirán tomar una decisión sensata, congruente y eso lo que les pediría en caso de que alguien vote en contra de la propuesta del Presidente, es cuanto Presidente muchas gracias.

Continuando con la sesión, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross adujo lo siguiente:

Bienvenido Octavio ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Bueno en virtud de que han sido agotadas las participaciones, le solicito Secretario que consulte a las Consejeras y consejeros si es de aprobarse el presente punto del orden del día.

El resultado de la votación correspondiente a la propuesta sometida consideración del Pleno del OPLE fue la siguiente: cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y tres votos en contra de los Consejeros



Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, José Reynoso Núñez y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

En este sentido, dado que se trataba de la segunda votación, en términos de lo previsto en el artículo 44, del Reglamento de Sesiones de ese Instituto Electoral local, la propuesta de acuerdo no fue aprobada.

En seguida, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross adujo lo siguiente:

Muchas gracias Secretario. Pero además y en términos del propio artículo 44 y en virtud de que ha persistido esta votación que no obstante obtiene una mayoría, no alcanza la mayoría calificada, quiero sujetar a consideración del Consejo la posibilidad de presentar este punto del orden en una sesión diferente para su discusión y votación, en esos términos queda a su consideración la propuesta. Ok, entonces en virtud de no haber consideraciones señor Secretario le solicito que someta a la votación de las Consejeras y consejeros la propuesta que formula esta Presidencia.

Una vez que fue aprobada ésta última propuesta, el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross dio por concluida la sesión pública, en los siguientes términos:

Muchas gracias Secretario y en esos términos, bueno las cosas se mantienen de la forma en que se encuentran hasta ahora hasta que sujetemos nuevamente esta votación, muchísimas gracias buenas noches, siendo las veintiuna horas con diecisiete minutos damos por concluida la presente sesión, gracias.

Atento a las anteriores transcripciones, correspondiente a la sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, concluida el inmediato día veinticinco, se advierte que los integrantes de ese órgano colegiado, en particular los Consejeros Electorales Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, no emitieron expresiones que pudieran ser calificadas como calumnias o injurias graves que puedan constituir

agresiones verbales, menos aún acoso laboral, en contra de la denunciante Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

Como se ha expuesto, la recurrente aduce que las manifestaciones vertidas en dichas sesiones, son un ataque que se traduce en agresiones verbales, que a su vez constituyen acoso laboral.

El agravio es infundado, pues las aseveraciones de la Consejera Sayani Mozka y del Consejero Mario Ramos, fundamentalmente, no constituyen ataques verbales ni acoso laboral.

Contrario a lo aducido por la recurrente, los pronunciamientos hechos por los Consejeros Electorales locales están dentro del contexto del análisis y discusión del asunto que fue sometido a su consideración, consistente en la propuesta de acuerdo para ratificar o no al Secretario Ejecutivo, a los Titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto Electoral local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG865/2015.

Los Consejeros Electorales locales expresaron su posicionamiento sobre la propuesta sometida a su consideración, argumentando las razones por las cuales votarían a favor o en contra, según cada caso.

Aunque de las transcripciones se advierten ciertas alusiones a la denunciante, ello en modo alguno puede constituir agresión verbal y menos aún acoso laboral, porque las expresiones hechas por los denunciados están dentro del contexto del debate del asunto sometido a su consideración, dado que, la naturaleza de un órgano colegiado estriba en la diversidad de opiniones e incluso, en el disenso respecto del sentido o consideraciones que sustentan una determinación del órgano de autoridad, sin que sea viable admitir que las opiniones que cada uno de sus integrantes expresan puedan ser objeto de censura o autorización de sus pares, pues esto constituiría una transgresión a la libertad y autonomía de que gozan los integrantes de un órgano colegiado.

Es así, pues como lo ha estimado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el debate, en una sociedad democrática, adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión amparan temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, siempre y cuando esa libertad no exceda los límites constitucionales como los derechos de terceros.

En la especie, las expresiones de los citados consejeros deben enmarcarse, dentro del contexto esencial de la sociedad democrática, razón por la cual, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe una sociedad democrática.

Es un hecho conocido que hay asuntos que se someten a consideración del órgano colegiado, que dada su naturaleza son complejos, en tanto que, su análisis y discusión, pueden generar un debate amplio, fuerte, desinhibido y vehemente, en que los integrantes del órgano de autoridad aduzcan razones para motivar el sentido de su voto a favor o en contra de la propuesta, de la cual se puede estar de acuerdo o en desacuerdo, en todo o en parte, sin que el mero hecho de expresar un disenso por unos, y la coincidencia de otros, se llegue a considerar que se trata de agresiones verbales o que se está en presencia de un acoso laboral.

Lo anterior es así, dado que se debe privilegiar y garantizar la libertad de expresión de los integrantes del órgano colegiado, siempre y cuando no se excedan los límites de ese derecho fundamental y que esas manifestaciones estén dentro del contexto del debate generado por el asunto que se ha sometido a su consideración.

Esto es así, porque la denunciante Erika Cecilia Ruvalcaba Corral se pronunció en contra de la propuesta de ratificar a los mencionados funcionarios electorales, al considerar que no se había agotado el procedimiento relativo a valoración curricular y entrevistas, en tanto que, el Proyecto de Acuerdo sometido a su conocimiento, le había sido entregado un día antes de esa sesión pública, es decir, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, cuando habían tenido un plazo de sesenta días hábiles para cumplir lo ordenado por la autoridad administrativa electoral nacional.

Ante la posición de la denunciante, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada debatió sobre el tema, en el sentido de que tuvieron varias sesiones de trabajo para analizar y discutir la propuesta de acuerdo, razón por la cual no se podía afirmar que un día antes de la mencionada sesión pública se había hecho entrega del proyecto respectivo, argumentación que fue apoyada por los Consejeros Electorales Griselda Beatriz Rangel Juárez y Mario Alberto Ramos González, sin que la denunciante emitiera un pronunciamiento sobre ese señalamiento.

Ciertamente, la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada adujo que, en la reunión de trabajo de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la cual se analizó el tema de la ratificación del Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones y Unidades Técnicas de esa autoridad administrativa electoral local, la denunciante argumentó que, ante las dificultades presupuestales que presentaba ese Instituto local, **existía la necesidad de “un recorte”, y no obstante ello, solicitó un chofer, tres asesores y un asistente para poder llegar a un acuerdo.**

Las anteriores manifestaciones no constituyen ataques o agresión verbal y por ende, no constituyen acoso laboral, dado que en el particular, las manifestaciones hechas por la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada están dentro del contexto del debate generado por la propuesta que fue sometida a consideración del órgano colegiado, al considerar que sí existieron reuniones previas para analizar y discutir el tema de ratificar o

no a los titulares de las mencionadas áreas ejecutivas y técnicas, en la cual, se tuvo en consideración el presupuesto otorgado al Instituto Electoral local, previendo la necesidad de un “recorte” dado el déficit presupuestal existente, sin que fuera admisible la contratación de personal adicional para la denunciante.

En efecto, las manifestaciones hechas por la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada corresponden a un auténtico debate sobre la propuesta a discusión, en la cual expone razones por las cuales se debía aprobar el Proyecto de Acuerdo en sus términos, contra-argumentando lo sostenido por la aquí inconforme Erika Cecilia Ruvalcaba Corral en el sentido de que existieron reuniones previas para formular la propuesta que fue presentada, en particular, precisa que una de esas reuniones se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil quince, y hace una narración breve de lo que en ella se discutió, incluido el tema presupuestal y la presunta pretensión de la denunciante de que se contratara un chofer, tres asesores y un asistente.

De lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que los argumentos de la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada fueron emitidos en ejercicio de sus atribuciones, y tales manifestaciones no pueden ser calificadas como ataques verbales, sino vertidas en el debate a fin de motivar el sentido de su voto por estar vinculados con la actividad de las Consejeras al interior del órgano administrativo y no al exterior o a su vida privada; y por ello en modo alguno, esas expresiones se puedan considerar acoso laboral.

Esto, con independencia de que la denunciante haya tenido –o no- la oportunidad de argumentar o contra-argumentar o desmentir, que la reunión de trabajo mencionada por la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada se llevó –o no- a cabo, o bien que se trataron temas distintos, en su caso, que no se pronunció sobre la contratación de un chofer, tres asesores y un asistente, sino que, en su siguiente intervención se limitó a precisar que de ser aprobada la propuesta emitiría voto particular; es

decir, la falta de contradicción, en nada configura un ataque contra la hoy recurrente.

Por otra parte, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral aduce que el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González cuestionó su capacidad para ejercer el cargo al comparar la calificación que la denunciante obtuvo en el examen aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL), con aquellas calificaciones obtenidas por las personas sujetas a ratificación, lo que en su consideración constituye acoso laboral por agresión verbal, al ser manifestaciones ofensivas.

Las manifestaciones hechas por el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González tampoco constituyen ataque contra la hoy recurrente, pues están dentro del contexto del debate de la propuesta sometida a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local y, por ende, no constituyen acoso laboral por agresiones verbales.

Lo anterior es así, porque el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunció a favor de ratificar a las personas que se desempeñaban como Secretario Ejecutivo, Directores de área y titulares de las Unidades Técnicas de esa autoridad administrativa electoral local, quienes en su opinión, tenían amplia y comprobada experiencia en el ejercicio del cargo, sin que de sus razonamientos se advierta que haya cuestionado la capacidad de la denunciante en el ejercicio del cargo de consejera electoral, sino que, para sustentar su argumentación de votar a favor de la mencionada ratificación, llevó a cabo una valoración con base en elementos objetivos como es el resultado que obtuvieron en el examen aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C. (CENEVAL), cuyo resultado fue público.

Esto es así, dado que la mención de los resultados de las respectivas evaluaciones que obtuvieron quienes participaron en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos

Locales, no se concretó exclusivamente a la calificación de la denunciante, sino también de otros integrantes del Consejo General del OPLE, lo cual como se dijo, está dentro del contexto del debate del asunto sometido a su consideración.

De la misma manera, no queda inadvertido que si bien el Consejero Ramos González sacó a colación durante la discusión del tema que en ese momento se ventilaba, las calificaciones obtenidas por los Directores o funcionarios del OPLE sobre quienes se discutía su remoción o permanencia y, las comparó o contrastó con aquellas obtenidas por la propia denunciante y otros integrantes del propio OPLE; ese simple hecho, por sí mismo, no entraña algún ataque contra la denunciante, pues tal y como lo consideró la autoridad responsable, esa información, – calificaciones del CENEVAL- por un lado posee el carácter de pública y, por tanto, pudo servir como soporte para sustentar su pretensión dentro del debate, ya que esa información es corroborable y de acceso ilimitado entre la propia ciudadanía; además que no expresó cuáles fueron los resultados diferenciales, lo cual solo corrobora que sus comentarios fueron dentro del tema debatido con la finalidad de mostrar las capacidades de los servidores públicos materia de esa propuesta.

En este contexto, es inconcuso para esta autoridad, que las manifestaciones hechas por el Consejero Electoral Mario Alberto Ramos González, en modo alguno se pueden considerar como acoso laboral por agresiones verbales, dado que se pronunciaron sobre el contexto de la discusión de la ratificación de diversos servidores públicos de ese Instituto Electoral local, a fin de motivar el sentido de su votación.

Así, pues, las alusiones o referencias proferidas por el Consejero Electoral Ramos González, en modo alguno pueden interpretarse con una finalidad de denostar o poner en entredicho la capacidad profesional de la hoy denunciante para ocupar el cargo que actualmente ejerce como miembro del Consejo General del OPLE, sino que las mismas son entendidas, de conformidad con el contexto de la discusión que quedó asentada en la

versión estenográfica de la sesión que se llevaba a cabo, para establecer que dichos servidores resultaban aptos, al menos en el ámbito de conocimientos, según su criterio, para ser ratificados en el cargo que cada uno ostentaba en las Direcciones o Unidades que integran ese OPLE; lo cual hizo evidente al expresar que las calificaciones que obtuvieron varios de ellos en el examen practicado por el CENEVAL, a los aspirantes a Consejeros Electorales de OPLES, resultaron superiores, incluso, a aquellas obtenidas por la propia Consejera Electoral hoy denunciante y otros dos consejeros del propio organismo electoral.

En este contexto, las manifestaciones o alusiones de dichos consejeros respecto del debate en las citadas sesiones, no puede ser considerado como actos de ataque al honor y prestigio profesional de la denunciante y por ende no constituyen conductas de acoso laboral.

En el caso las expresiones de los consejeros en nada constituyen expresiones por las que se haya desmerecido la actividad profesional de la hoy inconforme, ni sometieron sus actos a un juicio de valor en el que la haya descalificado para el cargo que ejerce y mucho menos tiene que ver con su consideración, ni dignidad, pues ningunos de los comentarios se vincula con su vida privada.

Al contrario, se trató de debate al interior del OPLE respecto a la discusión de temas propios de la función del consejo que integra, las cuales pueden considerarse vertidas dentro de los límites a la libertad de expresión.

De ahí que, las manifestaciones de los citados consejeros no puedan ser consideradas como ataques verbales contra la denunciante y por tanto no son constitutivos de acoso laboral.

Por otro lado, con relación a las conductas omisivas atribuidas al Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, consistentes en que faltó a su deber de conducir adecuadamente las sesiones públicas del órgano colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del



Reglamento de Sesiones del Consejo General de ese Instituto Electoral local, dado que toleró que los Consejeros Electorales Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez hicieran alusiones personales a la denunciante, que en su concepto constituyen acoso laboral por agresiones verbales.

El argumento también es infundado.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que las conductas de los Consejeros Electorales denunciados no constituyen infracción alguna, en razón de que sus manifestaciones fueron hechas en el contexto de sus atribuciones y del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, mismas que en todo momento fueron circunscritas al tema que en ese momento se estaba tratando al seno del máximo órgano de decisión de ese Instituto Electoral local; por tanto, se arriba a la conclusión de que el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross no faltó a su deber de conducir la sesión pública, sino que privilegió la libre expresión de ideas en el análisis y discusión del asunto que sometió a consideración del pleno del mencionado órgano colegiado.

Con relación al tema de las entrevistas o notas periodísticas, relativas a los consejeros Mario Ramos y Guillermo Alcaraz que dieron a diversos medios de comunicación, la autoridad responsable consideró correctamente que las citadas entrevistas se realizaron bajo el amparo del derecho de libertad de expresión y de información, dado que la aludida ratificación de servidores públicos electorales es un asunto de interés general para la ciudadanía, sin que haya advertido de su contenido algún ataque verbal y directo a la consejera recurrente.

Esto es, de la transcripción que se hizo en el acto reclamado de las citadas notas periodísticas, se advierte que no contienen señalamientos concretos que sirvan de prueba, de los cuales se puedan arribar a la convicción de que el contenido de esas notas periodísticas se pueda atribuir a la autoría de los denunciados; ante lo cual, evidentemente no

pueden ser consideradas como agresiones verbales contra la denunciante.

En todo caso, fue legal lo considerado por la autoridad en el sentido de que, en realidad, fueron las preguntas planteadas por los medios de comunicación las que sugerían presuntas irregularidades al interior del OPLE, pero ninguna de ellas constituyó un ataque verbal a la persona de la recurrente por parte de los denunciados; de ahí que su argumento es infundado.

Conviene apuntar que las notas periodísticas únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca; sin embargo en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues como lo consideró la autoridad responsable, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, es decir, a las propias opiniones de los periodistas, pero en las mismas no se advierten expresiones o ataques verbales de los consejeros entrevistados hacia la persona de la denunciante; de ahí que dichos medios de convicción fueron correctamente desestimados.

En este orden, los agravios son ineficaces, pues no quedaron demostradas las conductas, ni los elementos que podrían configurar el presunto acoso laboral o *mobbing* contra la hoy inconforme.

En este orden, se concluye que los Consejeros Electorales Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, así como el Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross no llevaron a cabo conductas que constituyan acoso laboral por agresiones verbales en contra de la denunciante Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

Finalmente, con relación a las restantes sesiones públicas, se desestiman por inoperantes los agravios, ya que en ese sentido la autoridad responsable precisó que Erika Cecilia Ruvalcaba Corral en el

procedimiento ordinario sancionador, argumentó de forma genérica, que se hicieron alusiones personales sin precisar, qué expresiones o frases son las que considera son acoso laboral por agresiones verbales, menos aún, identificó qué persona hizo determinada manifestación como ataque a su persona; sin que ante esta Sala Superior, la recurrente controvierta dichas consideración; de ahí la inoperancia.

Sólo aduce que le agravia que no se analizaran la totalidad de las intervenciones en las restantes sesiones; no obstante, del examen de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí examinó dichas sesiones, pero a pesar de su análisis no encontró declaraciones o manifestaciones de los consejeros denunciados que pudieran constituir ataques verbales contra la quejosa.

De igual manera, la recurrente se refiere al sentido de las votaciones en dichas sesiones; ante lo cual, a pesar de que hubiese votaciones divergentes, ello no pone de relieve una conducta de acoso laboral contra la impetrante, ya que la pluralidad en los criterios de los integrantes y por ende las posturas conforme a sus votos, es sinónimo de pluralidad en la integración de dicho órgano y no de acoso necesariamente.

Máxime, que del examen de las manifestaciones que realiza sobre las restantes sesiones, se advierte que tampoco señala las agresiones verbales de que se dice víctima, a las que ahora les llama “actos hostiles”, sino que en realidad trata de vincular el contenido de las mismas sesiones con las manifestaciones atribuidas principalmente a los Consejeros Sayani Mozka Estrada y Mario Alberto Ramos González que fueron examinadas con anterioridad; sin embargo, ni examinadas en forma conjunta, permiten concluir conductas calificadas como de acoso laboral; de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Las consideraciones expresadas son las que motivan la emisión del presente voto particular.

**SUP-JDC-524/2016**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**